

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO

K300.113

P377p

Patrimonio Familiar / [la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Juan N. Silva Meza]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012.
viii, 131 p. ; 22 cm.-- (Temas selectos de derecho familiar ; 8)

Primera reimpresión, 2013

ISBN 978-607-468-481-0

1. Patrimonio familiar – Legislación – Naturaleza jurídica – México
2. Familia – Bienes – Aspectos económicos 3. Patrimonio familiar – Teoría
4. Instrumentos internacionales – Protección a la familia 5. Administración del patrimonio 6. Derecho de familia 7. Patrimonios de afectación I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Silva Meza, Juan Nepomuceno, 1944- III. ser.

Primera edición: octubre de 2012
Primera reimpresión: junio de 2013

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Temas
Selectos de Derecho Familiar

Patrimonio Familiar

8

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

Comité Editorial

Lic. Arturo Pueblita Pelisio
Secretario de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Lic. Diana Castañeda Ponce
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Jorge Camargo Zurita
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Lic. Héctor Daniel Dávalos Martínez
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

C ontenido

Presentación	VII
La familia como objeto de protección jurídica	1
El patrimonio	9
1. Concepto	9
2. Teorías que lo explican	15
a. Teoría clásica o del patrimonio personalidad	15
b. Teoría moderna o del patrimonio afectación	17
El patrimonio familiar	21
1. Concepto	21
2. Marco jurídico	25
a. Derecho internacional	25
b. Derecho interno	27

3. Objeto	34
4. Naturaleza jurídica	37
a. Patrimonio de afectación	37
b. Derecho social	40
5. Sujetos	44
6. Constitución	50
a. Maneras de constituirse	50
b. Procedimiento	55
c. Reglas que rigen la constitución del patrimonio de familia	64
d. Efectos de su constitución	72
7. Bienes que lo integran	76
a. Clase de bienes	76
b. Valor máximo	91
c. Características	96
8. Ampliación y disminución	107
9. Extinción	110
Epílogo	117
Fuentes consultadas	123
Bibliografía	123
Hemerografía	127
Normativa	128
Internacional	128
Federal	128
Local	128
Otras fuentes	131

P resentación



La familia es el grupo social primario y fundamental en que la sociedad se erige y, por tanto, se le reconoce como una institución merecedora de protección jurídica. Bajo esta consideración, el Estado debe fortalecer y proteger a la familia, lo que requiere la creación de instrumentos e instituciones jurídicas que contribuyan a que esta célula social desarrolle sus fines connaturales, entre ellos, el que sus miembros cuenten con los medios necesarios para satisfacer sus necesidades económicas primarias.

Para tal efecto, existe la institución del "patrimonio familiar", a través de la cual determinados bienes son destinados a asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los integrantes de una familia y, por tanto, son objeto de protección jurídica especial. Estos bienes adquieren el carácter de inalienables e inembargables y no pueden sujetarse a gravamen alguno.

El patrimonio familiar, por ende, representa importantes beneficios materiales para las familias, sobre todo para las de escasos recursos, que a través de él pueden asegurar sus bienes indispensables. No obstante, son muy pocas las familias mexicanas que tienen legalmente constituido su patrimonio familiar, y ello —en gran medida— debido al desconocimiento de esta institución protectora.

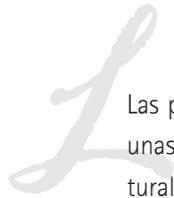
Por esta razón, el octavo número de la serie *Temas selectos de derecho familiar*, que lleva por título *Patrimonio familiar*, tiene el propósito de dar a conocer, primordialmente al público en general, los principales aspectos de tan importante institución, como son su concepto, marco jurídico, objeto, naturaleza jurídica, sujetos, constitución, bienes, ampliación, disminución y extinción.

El análisis de los temas referidos se apoya en la doctrina, en los criterios aislados y de jurisprudencia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, y en la legislación, tanto federal como local, destacándose aquellas cuestiones sobre las que existe mayor uniformidad.

Con esta publicación, se espera contribuir a un mejor conocimiento de la institución y los beneficios sociales de su formal constitución.

Ministro Juan N. Silva Meza
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

La familia como objeto de protección jurídica



Las personas, para poder subsistir, deben unirse las unas con las otras, y el "grupo humano primario, natural e irreductible",¹ lo es la familia.

La familia no es, por ende, una institución creada por el Estado, sino una agrupación que encuentra su origen en la propia naturaleza humana.² Surge para que las personas puedan satisfacer sus necesidades primarias, tanto biológicas, como materiales y afectivas.³

¹ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 2.

² Amparo Directo 367/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1207. Reg. IUS. 17,261.

³ En opinión de Cabanellas y de Alcalá-Zamora, la noción más genérica de familia "debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo más o menos reducido, basado en afecto o en necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y posee cierta conciencia de su unidad". Cabanellas, Guillermo y Alcalá-Zamora y Castillo, Luis, "Familia y sociedad. Su transformación social", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, núm. 109, enero-abril de 1987, p. 33.

La familia puede tener tres finalidades esenciales, a saber:

- **Procreación y conservación de la especie, así como educación de la prole.** Se le considera como una vía para satisfacer las necesidades naturales o de índole biológica, pero también para educar y formar a los hijos.

Así, a través de la familia, la comunidad no sólo se provee de nuevos miembros, sino que además los prepara para que cumplan su función social. Es en el seno de la familia donde los seres humanos comienzan a aprender las normas de comportamiento que se consideran buenas o adecuadas, lo que implica su preparación para la vida en sociedad.⁴ También es en la familia donde se muestran a sus miembros las respuestas adaptativas para su interacción social.

- **Protección y ayuda mutua.** Sus miembros se encuentran unidos por lazos de afecto, y ello los induce a cuidarse y auxiliarse entre sí, razón por la cual se dice que es en la familia donde "la solidaridad suele manifestarse en mayor grado".⁵
- **Satisfacción de necesidades materiales.** La familia tiene también una finalidad de índole económica que, en términos generales, implica la satisfacción de las necesidades básicas —como habitación y sustento— de sus miembros.

⁴ Chávez Ascencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8a. ed., México, Porrúa, 2007, pp. 7-8.

⁵ Tesis X.3o.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 1257. Reg. IUS. 186,656.

Sus integrantes, por tanto, deben esforzarse para lograr su propio sustento, pero también el desarrollo económico del grupo.

La familia constituye, entonces, un elemento fundamental en la construcción social, no sólo porque es la unión de varias familias la que da origen a la sociedad, esto es, por ser la organización en la que se funda y fundamenta la organización del Estado y de la sociedad,⁶ sino porque en su seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones.⁷

Luego, como lo manifiesta Castán Tobeñas, "la familia el más natural y más antiguo de los núcleos sociales ... la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino, además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política".⁸

En consecuencia, la familia es el "germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad"⁹ y, en esa medida, debe ser protegida por el Estado, el cual debe emitir políticas públicas orientadas hacia su fortalecimiento y pleno desarrollo.¹⁰

⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008, p. 15.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 181-186, Cuarta Parte, p. 173. Reg. IUS. 240,282.

⁸ Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, cit. por Chávez Ascencio, Manuel F., *op. cit.*, pp. 6-7.

⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 457.

¹⁰ Cfr. López Monroy, José de Jesús, "Aspectos jurídicos referentes a la organización y desorganización de la familia mexicana", *Anuario jurídico*, México, UNAM, 1986, XIII, p. 224; y, tesis I.5o.C. J/24, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011, p. 967. Reg. IUS. 161,866.

Respecto a la necesidad de que la familia sea objeto de protección jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunos pronunciamientos, de entre los cuales conviene resaltar los formulados al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010:

5. Así, la familia se debe conceptualizar como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la altura y medida de la persona.

6. En este sentido, la familia se instituye para cumplir un objetivo común y su desarrollo.

7. La protección que la Constitución Federal establece respecto de la familia en su artículo 4o. se proyecta a la construcción de actitudes personales y sociales útiles y necesarias, al resguardo de todos los elementos que contribuyan de manera eficaz y realista a su protección, tomando en cuenta la justa relación entre sus integrantes, y a la abierta colaboración entre las mismas y con la sociedad. ...

...

17... Al Estado corresponde, por disposición del artículo 4o. constitucional, el fortalecimiento y protección de la familia, la atención, prevención y solución de la problemática jurídica de la familia, a través de las instituciones especializadas que al efecto ha instituido. Lo que demanda la creación de instrumentos jurídicos que protejan, que ayuden a la conservación, protección y desarrollo de la familia.

18. Esa exigencia social de que sea el Estado, a través de la emisión de cuerpos legales, el que promueva y fortalezca el desarrollo de la familia, es un fundamento de la sociedad y un espacio fundamental para el desarrollo integral del ser humano, basándose en el respeto de los derechos funda-

mentales y las relaciones equitativas entre sus miembros y velando, especialmente, por aquellas familias que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, por extrema pobreza, riesgo social o cualquier otra circunstancia que las coloque en tal situación.

19. Asimismo, el Estado debe adoptar políticas y acciones para lograr el apoyo y asistencia para el cumplimiento de los fines de la familia. Es por ello que debe tener atención prioritaria el desarrollo del vínculo familiar.

20. Por otro lado, si bien no debe considerarse a la familia como una persona jurídica con independencia de sus integrantes, ésta sí constituye un organismo jurídico, puesto que sus miembros no tienen derechos individuales en cuanto integrantes de ella, sino que existe entre ellos una vinculación recíproca de interdependencia, una subordinación a un fin superior y una asignación de funciones dispuesta por la ley.

21. La familia es una estructura de carácter jurídico, en cuanto grupo organizado y regulado por reglas de derecho que consagran relaciones de interdependencia orientadas a la consecución de un objeto común.

22. El reconocimiento de la familia como realidad exigida por la misma naturaleza del hombre, no puede conducir a la negación de toda competencia a la ley positiva para reglamentar esta institución.

23. El mismo derecho impele al legislador constitucional y ordinario a organizar y regular jurídicamente la sociedad doméstica, para proteger y garantizar su estructura fundamental y determinar todos aquellos aspectos concretos que no vienen definidos por los principios naturales.

De lo manifestado por el Pleno del Alto Tribunal, conviene destacar lo siguiente:

- El reconocimiento y regulación de la familia en textos normativos persiguen, entre otros objetivos, garantizar su protección integral como institución de orden público.

- La protección de la familia contribuye al fortalecimiento de las posibilidades del ser humano y a su realización plena.
- La protección legal de la familia se proyecta a la construcción de actitudes personales y sociales útiles y necesarias.
- Es una exigencia social que el Estado fortalezca y proteja a la familia, y que atienda, prevenga y solucione su problemática jurídica, a través de instituciones creadas al efecto.
- La salvaguarda de la familia demanda la creación de instrumentos jurídicos que ayuden a su conservación, protección y desarrollo.
- El Estado debe adoptar políticas y acciones que contribuyan a que la familia cumpla sus fines.
- La familia es una estructura de carácter jurídico, en cuanto grupo organizado y regulado por reglas de derecho que consagran relaciones de interdependencia orientadas a la consecución de un objeto común.
- El que la familia tenga su origen en la propia naturaleza humana no conlleva a que no pueda ser objeto de regulación jurídica.
- Es necesario que todos aquellos aspectos de la familia que no se rigen por los principios naturales, sean definidos por la ley, a fin de que a través de ella se proteja y garantice la estructura fundamental del núcleo primario de la sociedad.

Por lo anterior, la familia se reconoce y regula en diversos textos normativos, no sólo en el ámbito interno, sino también en el internacional. De hecho, por lo que a este último se refiere, el derecho a la protección de la familia se

reconoce expresamente en los instrumentos y artículos que se refieren a continuación:

Instrumento	Artículo(s)
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 16</p> <p>...</p> <p>3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p>Artículo 10</p> <p>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:</p> <p>1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.</p> <p>...</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p>Artículo 23</p> <p>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.</p> <p>...</p>
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p>	<p>Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.</p>
<p>Convención Americana sobre los Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 17. Protección a la Familia.</p> <p>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.</p> <p>...</p>

<p>Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p>Artículo 15</p> <p>Derecho a la Constitución y Protección de la Familia</p> <p>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.</p> <p>...</p> <p>3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:</p> <p>a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;</p> <p>b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;</p> <p>c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;</p> <p>d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Es así que el Estado debe proporcionar a la familia la organización, unidad y permanencia que requiere,¹¹ debiendo tenerse presente que, como lo manifiesta Galindo Garfias, "la intervención del Estado, si ha de ser eficaz, debe tender a dictar las medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permitan llenar de la mejor manera posible sus finalidades naturales".¹²

¹¹ Tesis 1a. CXXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 462. Reg. IUS. 166,276.

¹² Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 457.

El patrimonio

1. Concepto



Desde el punto de vista gramatical, entre las acepciones del término *patrimonio* se encuentran las de "conjunto de los bienes propios adquiridos por cualquier título" y "conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica".¹³

En el ámbito doctrinal son varias las definiciones que en torno al patrimonio se han formulado.

Así, por ejemplo, De Pina y De Pina Vara se refieren a él como la "suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona", o bien, como el "conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular".¹⁴

¹³ Real Academia Española, "Patrimonio", *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. II, h/z, p. 1703.

¹⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Patrimonio", *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 37a. ed., 2008, p. 400.

Gutiérrez y González señala que el patrimonio "es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios y morales, que forman una universalidad de derecho".¹⁵

En el mismo sentido, Domínguez Martínez dispone que "el patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica".¹⁶

Por su parte, López Monroy establece que "desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona", y agrega que "se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que pueden traducirse en valor pecuniario".¹⁷

A juicio de Chávez Asencio, "el concepto de patrimonio está íntimamente unido al aspecto económico. Desde el punto de vista económico se puede considerar al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular".¹⁸

A su vez, Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel manifiestan que "el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona,

¹⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004, p. 635.

¹⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 5a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 215.

¹⁷ López Monroy, José de Jesús, "Patrimonio", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, p. 2794.

¹⁸ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, p. 453.

susceptibles de apreciación pecuniaria y que constituyen una universalidad jurídica".¹⁹

En otro orden de ideas, los tribunales de la Federación igualmente se han ocupado de conceptualarlo y, entre otras cosas, han señalado que:

... el patrimonio, en sentido lato, está compuesto de derechos reales y derechos de crédito, es decir, es el conjunto de derechos y obligaciones que forman el caudal económico, constituido por todos los bienes materiales y las obligaciones que se entienden como deudas o créditos; por su parte, la masa del patrimonio se caracteriza por ser cuantificable en dinero, y tiene dos elementos monetarios que son: a) activo, y b) pasivo ...²⁰

... [el patrimonio puede considerarse como] el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, estimables en dinero y atribuibles a un solo titular ...²¹

... el patrimonio, como atributo de las personas, entendido como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, está destinado a permanecer indefinidamente en poder de su titular ...²²

Entre los atributos de la personalidad se encuentra el patrimonio, que de acuerdo con la teoría clásica se define como el conjunto de los derechos

¹⁹ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel, *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, México, Porrúa, 2009, p. 249.

²⁰ Tesis VIII.4o.22 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1740. Reg. IUS. 172,964.

²¹ Tesis I.1o.T.27 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 582. Reg. IUS. 203,679.

²² Tesis I.9o.C.102 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 1041. Reg. IUS. 184,062.

y las obligaciones de una persona apreciables en dinero y considerados formando una universalidad de derechos.²³

Finalmente, el legislador también ha emitido diversas definiciones de *patrimonio*, y como ejemplo de ellas pueden mencionarse las siguientes:

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 17.- PATRIMONIO DEL SUJETO DE DERECHO. Por patrimonio se considera la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, actuales y futuros susceptibles de apreciación pecuniaria.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 943.- El conjunto de bienes pertenecientes a una persona y las obligaciones a cargo de la misma se llama patrimonio económico.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo

Artículo 598.- Patrimonio económico es el conjunto de derechos, bienes y obligaciones, valorables en dinero, y que constituyen una universalidad.

Código Civil del Estado de Zacatecas

38.- El patrimonio es el conjunto de bienes, obligaciones y derechos apreciables en dinero, presentes y futuros, destinados a la realización de un fin jurídico económico, sin perjuicio de que las personas puedan designar

²³ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols.193-198, Sexta Parte, p. 50. Reg. IUS. 248,598; y, *cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XLIII, Segunda Parte, p. 59. Reg. IUS. 261,173.

determinados bienes o derechos patrimoniales a la realización de un fin lícito concreto, con absoluta independencia de su patrimonio.

Con base en los elementos que se desprenden de las definiciones expuestas, es posible conceptualizar al patrimonio de la siguiente manera:

El patrimonio es un conjunto de derechos y de obligaciones, perteneciente a una persona o afecto a un determinado fin, susceptible de apreciación económica.

Se desprenden del concepto propuesto los siguientes atributos distintivos del patrimonio:²⁴

- **Es un conjunto de derechos y obligaciones.** El patrimonio se compone de dos tipos de elementos, a saber:
 - **Elemento activo.** Está constituido por los derechos reales²⁵ y de crédito²⁶ de los que la persona es titular. Esto es, por todos los bienes materiales que posee, de manera que es el aspecto positivo del matrimonio.

²⁴ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, op. cit., pp. 216-225; Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel, op. cit., pp. 249-252; Chávez Asensio, Manuel F., op. cit., p. 453; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XXXII, Segunda Parte, p. 83. Reg. IUS. 262,036; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XXXII, Segunda Parte, p. 86. Reg. IUS. 262,041; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XLIII, Segunda Parte, p. 59. Reg. IUS. 261,173.

²⁵ En opinión de Domínguez Martínez, "el derecho real suele definirse como el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y es además oponible a terceros". Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, op. cit., p. 218.

²⁶ El derecho de crédito se define como "la relación jurídica por la que una persona, el acreedor, está facultado para exigir de otra, el deudor, una prestación de dar o de hacer o una abstención, en todo caso de carácter patrimonial". *Idem*.

- **Elemento pasivo.** Se conforma por las obligaciones,²⁷ que se entienden como deudas o cargas, del titular del patrimonio. Por tanto, este elemento se traduce en "lo debido por la persona, los compromisos jurídico-económicos a su cargo".²⁸
- **Susceptible de estimación económica.** Los derechos y obligaciones que integran el patrimonio deben tener contenido económico, lo que implica que deben ser susceptibles de cuantificarse en dinero.²⁹ Por ende, todos aquellos derechos de la persona que no pueden valorarse pecuniariamente, como por ejemplo los derivados del estado civil, no tienen el carácter de patrimoniales.
- **Atribuible a un solo titular o afecto a un fin determinado.** Conforme a la opinión mayoritariamente aceptada por la doctrina, todo patrimonio debe corresponder a una persona; sin embargo, existe también la postura de que determinado conjunto de derechos y obligaciones puede desprenderse de su titular para destinarse a un fin determinado.
- **Constitutivo de una universalidad jurídica.** El patrimonio, en sí, es independiente de los elementos que lo integran, de manera que,

²⁷ Por obligación puede entenderse "la relación jurídica por la que el deudor queda sujeto para con el acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que éste puede exigir de aquél". *Ibidem*, p. 224.

²⁸ *Ibidem*, p. 217.

²⁹ Se ha señalado que "los derechos y obligaciones son valorables en dinero en dos casos: cuando el objeto mismo tiene un contenido económico; o cuando las consecuencias derivadas del incumplimiento tienen un contenido económico". Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel, *op. cit.*, p. 251.

como lo señalan Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, "el patrimonio es el recipiente de los derechos y obligaciones pecuniarios de una persona" y, "consecuentemente, es posible afirmar que todas las personas tienen un patrimonio, aun cuando carezcan de derechos y obligaciones".³⁰

2. Teorías que lo explican

En torno a la naturaleza del patrimonio predominan dos teorías, a las cuales se hará breve referencia:³¹

a. Teoría clásica o del patrimonio personalidad

Se le conoce también como teoría francesa o subjetivista. Conforme a ella, el patrimonio es un reflejo de la personalidad, pues sólo las personas pueden ser titulares de derechos y obligaciones y, por ende, únicamente ellas pueden tener un patrimonio.

Asimismo, postula que toda persona tiene, necesariamente, un patrimonio, pues aun cuando no tenga derechos ni obligaciones, tiene la posibilidad de adquirirlos en un futuro, de manera que, como lo explica De Pina, "cuando se habla de patrimonio como atributo de la persona se hace referencia más bien que al patrimonio, en su consideración económica-jurídica, a la capacidad patri-

³⁰ *Ibidem*, p. 250.

³¹ Cfr. De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción. Personas. Familia*, 15a. ed., México, Porrúa, 1986, vol. Primero, p. 215; Chávez Asensio, Manuel F., *op. cit.*, p. 453; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, *op. cit.*, p. 227; y, Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel, *op. cit.*, p. 256.

monial o de tener un patrimonio; es decir, a la facultad o aptitud potencial para adquirirlo.³²

Por otro lado, esta teoría afirma también que cada persona puede tener sólo un patrimonio, y que éste constituye una universalidad jurídica, indivisible e inseparable de la persona a la que se atribuye.

Es así que, conforme a la teoría clásica, el patrimonio se rige por los siguientes principios:³³

1. Sólo las personas³⁴ pueden tener un patrimonio.
2. Toda persona tiene necesariamente un patrimonio.
3. Cada persona no tiene más que un patrimonio.
4. El patrimonio es inseparable de la persona.

Los principios de mérito han sido explicados por Planiol en los siguientes términos:

1º *Solamente las personas pueden tener patrimonio*, pues únicamente ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener derechos de crédito y contraer obligaciones.

2º *Toda persona tiene necesariamente un patrimonio*.—Puede ocurrir que tenga pocas cosas; no tener ni bienes ni derechos de ninguna suerte y

³² De Pina, Rafael, *op. cit.*, p. 215; y, Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, 9a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 53-65.

³³ Cfr. Flores Barroeta, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, Universidad Iberoamericana, 1965, p. 306; y, Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, *op. cit.*, pp. 54-57.

³⁴ El patrimonio es un atributo tanto de las personas físicas como de las personas morales o colectivas. Cfr. Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, pp. 318 y 356-357.

hasta no tener más que deudas. Sin embargo, ella tiene un patrimonio. Patrimonio no significa riqueza. El patrimonio no implica necesariamente un valor positivo. Puede ser como una bolsa vacía y no contener nada.

3º *Cada persona no tiene más que un patrimonio.*—El patrimonio es uno, como la persona. Todos los bienes y todas las deudas forman una masa única. Este principio de la unidad del patrimonio sufre, sin embargo, ciertas restricciones establecidas por la ley, a las cuales es preciso atribuir un carácter excepcional.

4º *El patrimonio es inseparable a la persona.*—En tanto que la persona vive no puede producirse una *transmisión* de su patrimonio a otra persona. Ella no puede enajenar más que sus elementos constitutivos. Su patrimonio, considerado como universalidad, no es más que la consecuencia de su propia personalidad y le está necesariamente vinculado.³⁵

b. Teoría moderna o del patrimonio afectación

Derivado de las críticas formuladas respecto a la teoría clásica, principalmente en el sentido de que el concepto de patrimonio puede separarse del de persona, pues es posible que existan bienes no relacionados a una persona determinada, ya que podría haber patrimonios sin dueño, basados en la afectación a un fin único del universo de bienes que forman parte de aquéllos; así como de que el patrimonio es susceptible de dividirse, en virtud de que algunos bienes pueden estar afectos, como una universalidad de derecho, a la satisfacción de finalidades específicas, surge esta teoría, conocida también como alemana u objetiva.

³⁵ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés* (trad. Díaz Cruz, Mario), La Habana, Cuba, Cultural, 1942, t. III, *Los bienes*, p. 24; y, *cfr.* Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, *op. cit.*, p. 228.

Concibe al patrimonio como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que esté o no unido a una persona, y tiene como postulado principal que "la noción de patrimonio depende del destino dado a uno o más bienes para la realización en especial de un fin jurídico, de tal manera que una persona tendrá tantos patrimonios como destinos les dé a sus diferentes bienes".³⁶

Luego, como lo manifiesta Chávez Asencio, "la base de la teoría del patrimonio afectación radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación a un fin jurídico y organizados autónomamente", de manera que "de acuerdo con esta teoría, una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídicos o diversos fines económicos por realizar, y, por lo tanto, dichos patrimonios son masas autónomas que pueden transmitirse por acto entre vivos".³⁷

Por tanto, contrario a lo sostenido por la teoría del patrimonio personalidad, en el sentido de que el patrimonio es indivisible, la teoría del patrimonio afectación estatuye que el patrimonio sí es divisible, al existir supuestos en que la ley dispone que determinados derechos y obligaciones constituyan un sector independiente dentro del mismo patrimonio, con un régimen de responsabilidad particular y en atención a un fin específico, recibiendo la masa de activo y pasivo independiente, el nombre de patrimonio especial o patrimonio afectación.³⁸

Cabe señalar que esta teoría no ha sido universalmente aceptada; sin embargo, en nuestro país existen algunos ordenamientos de índole local que permiten

³⁶ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, op. cit., p. 230.

³⁷ Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 454.

³⁸ Cfr. Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel, op. cit., p. 258.

la constitución de núcleos específicos de bienes a efecto de responder a obligaciones determinadas, sin garantizar las cargas incluidas en el patrimonio de la persona, como por ejemplo, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos —artículos 17 y 18—, el Código Civil del Estado de Zacatecas —artículo 38— y el Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículos 32 Bis I y 32 Bis II—. Sirven para ilustrar lo anterior, los artículos del ordenamiento últimamente referido que se transcriben a continuación:

Art. 32 Bis I.- El patrimonio, como universalidad jurídica, comprende todos los bienes y obligaciones de la persona valorizables en dinero.

Art. 32 Bis II.- Cuando la ley lo permita, puede una persona afectar parte de sus bienes a la realización de un fin o fines determinados.

El patrimonio familiar

74

1. Concepto

Habiéndose hecho referencia a la familia y al patrimonio, es de precisar en qué consiste el *patrimonio familiar*, para lo cual conviene atender a lo señalado en la doctrina y en la legislación.

Por lo que se refiere al primero de dichos ámbitos, Pérez Contreras sostiene que patrimonio de familia "es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes ... de forma que los integrantes de la misma

puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar".³⁹

Para De Pina "llámase patrimonio de familia, o familiar, al conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento".⁴⁰

De Ibarrola lo concibe como "el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida".⁴¹

Por su parte, Zavala Pérez manifiesta que "la expresión 'patrimonio familiar', nos da la idea de un mínimo de bienes correspondientes a una familia, protegidos por el derecho, otorgándoles las características de inalienabilidad, inembargabilidad y sin posibilidad de ser gravados".⁴²

Domínguez Martínez refiere que el patrimonio familiar "es en teoría el instrumento legal adecuado para salvaguardar lo mínimo del haber patrimonial familiar".⁴³

A su vez, Galindo Garfias lo define como "el conjunto de bienes destinados por uno de los miembros de la familia, a satisfacer las necesidades de ésta".⁴⁴

³⁹ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010, p. 175.

⁴⁰ De Pina, Rafael, *op. cit.*, p. 309.

⁴¹ De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 4a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 542.

⁴² Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 419.

⁴³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, *op. cit.*, p. 704.

⁴⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 738.

Para Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, el patrimonio de la familia "debe entenderse como el bien o conjunto de bienes afectos (destinados) a un fin, que pertenecen a algún o algunos miembros de la familia y, en ocasiones, a un tercero".⁴⁵

A juicio de Villalobos Olvera, se trata de un "conjunto de bienes destinados por uno de sus miembros para satisfacer la necesidad de morada de la familia y/o para constituir una fuente de trabajo suficiente para colmar las necesidades de ésta, quedando tales bienes sujetos a un régimen jurídico excepcional de inalienabilidad temporal".⁴⁶

En otro tenor, Chávez Asencio refiere que se trata de "una copropiedad forzosa, constituida por voluntad particular y aprobación judicial, que otorga a los miembros de la familia el derecho de usar y disfrutar de los bienes que la integran, con el objeto de proteger económicamente a la familia y sostener el hogar".⁴⁷

Aviña Mújica se refiere a él como "una institución de interés público, cuyo objeto es el de afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar".⁴⁸

En opinión de Montero Duhalt, "el patrimonio de familia es un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares".⁴⁹

⁴⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia, edición revisada y actualizada*, México, Oxford University Press, colección *Textos jurídicos universitarios*, 2008, p. 138.

⁴⁶ Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, 2a. ed., Chihuahua, México, Dirección de Extensión y Difusión Cultural, 2006, p. 385.

⁴⁷ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, p. 460.

⁴⁸ Aviña Mújica, Héctor, "El patrimonio familiar. Constitución para protección contra embargos", México, *PAF*, año XXI, núm. 482, primera quincena de noviembre de 2009, p. 108.

⁴⁹ Montero Duhalt, Sara, "Patrimonio familiar", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P-Z, p. 2804.

Ahora bien, en el ámbito legal el patrimonio familiar ha sido igualmente definido. Por ejemplo, en el artículo 746 del Código Civil de Aguascalientes, se le concibe como:

... una institución de interés público, que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar ...⁵⁰

En similares términos, en el Código Civil para el Estado de Tabasco, artículo 722, se establece:

ARTÍCULO 722.- Concepto

El patrimonio de familia es una institución de interés público, por la cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia.

...

Con base en lo hasta aquí expuesto, el patrimonio familiar puede conceptuarse de la siguiente manera:

Conjunto de bienes que se encuentra destinado a satisfacer las necesidades económicas básicas de una familia, y que, previo cumplimiento de las formalidades legales para su constitución, se sujeta a un régimen jurídico especial, en virtud del cual los bienes que lo conforman adquieren el carácter de inalienables, inembargables y libres de gravámenes.

Los elementos de la definición propuesta, que, a su vez, constituyen atributos distintivos del patrimonio familiar, son:

⁵⁰ Los artículos 723 del Código Civil para el Distrito Federal y 366 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, definen al patrimonio familiar en los mismos términos.

- **Es un conjunto de bienes.** Se integra con los bienes que se estiman indispensables para que la familia cuente con lo necesario para subsistir, siendo en la ley donde se precisa qué bienes pueden formar parte del patrimonio.
- **Se destina a proteger económicamente a una familia.** Los bienes que forman parte del patrimonio familiar, así como sus frutos, están afectos a la satisfacción de las necesidades básicas, primordialmente de habitación y sustento, de los miembros de un núcleo familiar.
- **Su constitución debe hacerse de manera formal.** Para que surta efectos es necesario que se cumplan ciertas formalidades, como es que su constitución sea aprobada por autoridad competente y que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.
- **Los bienes que lo integran se sujetan a un régimen jurídico especial.** Desde el momento en que los bienes quedan afectos al patrimonio familiar adquieren el carácter de inembargables e inalienables y, además, no pueden ser sujetos a cargas o gravámenes, lo que, entre otras cosas, conlleva a que se encuentren fuera del comercio y de los riesgos inherentes a éste.

2. Marco jurídico

a. Derecho internacional

Como ha quedado señalado, la necesidad de que la familia, como célula base de la sociedad, sea jurídicamente protegida, se prevé en diversos instrumentos

internacionales, en los que, entre otras cosas, se le reconoce el carácter de elemento natural y fundamental de la sociedad, y el derecho a ser protegida tanto por la sociedad como por el Estado.

Además, en algunos ordenamientos se regula también el derecho de la persona y de su familia, de contar con los elementos necesarios para subsistir. Por ejemplo, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

...

Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, se refiere:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

...

En este tenor, en el ámbito internacional se estatuyen los deberes del Estado de proteger jurídicamente a la familia y de tomar medidas que aseguren a sus miembros un nivel de vida adecuado, y es por ello que, a pesar de que no existen tratados internacionales destinados específicamente a regular el patrimonio familiar, puede considerarse que éste encuentra fundamento en el derecho internacional, específicamente en los preceptos que constriñen al Estado a crear instituciones tendentes a dar seguridad y estabilidad a la célula base de la sociedad, pues una de dichas instituciones es la del patrimonio familiar.

b. Derecho interno

Como ha quedado señalado, en el ámbito internacional se prevé el deber de los Estados de proteger a la familia, y es por ello que éstos se ocupan de emitir normas que cumplan dicho fin.

En el caso de nuestro país, tal deber se reconoce en la propia Ley Fundamental, específicamente en el precepto que establece:

Art. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Así, el legislador queda constitucionalmente constreñido a emitir disposiciones y crear instituciones que proporcionen a la familia la organización, unidad y permanencia que como grupo social primario requiere,⁵¹ ello en beneficio no sólo de sus miembros, sino también de la sociedad en su conjunto.

⁵¹ Tesis 1a. CXXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 462. Reg. IUS. 166,276.

El patrimonio familiar es una de dichas instituciones, y encuentra fundamento expreso en algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵² como son los que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

...

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.⁵³

...

⁵² Desde la promulgación de la Ley Fundamental, el 5 de febrero de 1917, el patrimonio de familia encuentra fundamento constitucional. De hecho, en el dictamen de 23 de enero de 1917, que en sesión de igual fecha fue discutido por el Congreso Constituyente de 1917, respecto del artículo 5o. del proyecto de Constitución —que en el Texto Constitucional constituye el artículo 123— se establece: "Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del *homestead* o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales". Marván Laborde, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2006, t. III, p. 2458.

⁵³ Los tribunales de la Federación han declarado que la ubicación de esta disposición constitucional "no da lugar a restringir su aplicación, sólo para los casos de bienes rurales". *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XC, p. 507. Reg. IUS. 321,421.

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ...

...

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

...

De esta forma, la institución del patrimonio familiar, así como los atributos que distinguen a los bienes que los conforman —inalienables, inembargables, libres de gravámenes y transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios— quedan previstos en el Texto Constitucional, específicamente en los preceptos relativos a la tenencia de la tierra y a las relaciones obrero-patronales, lo cual se justifica por el hecho de que se trata de una institución de índole proteccionista instrumentada, primordialmente, en beneficio de las familias de escasos recursos —como son las de los campesinos y obreros—, a fin de que éstas tengan, por lo menos, una morada familiar.

Es así que, como lo señala Domínguez Martínez, "la preocupación del constitucionalista de 17 de que cada familia tenga asegurada su sede habitacional, quedó plasmada en las dos disposiciones constitucionales de carácter

social más trascendentes",⁵⁴ disposiciones en las que se estatuye que es en la ley donde debe regularse todo lo relativo al patrimonio de familia, para que, entre otras cosas, se precisen los bienes que pueden formar parte de él y la protección jurídica especial de la que deben ser objeto.⁵⁵

En acatamiento a los mandatos constitucionales referidos, los ordenamientos civiles y familiares, de índole tanto federal como local, regulan y organizan el patrimonio familiar.⁵⁶ En el Código Civil Federal se incluye, al efecto, el Título Duodécimo del Libro Primero, título que se integra por 24 artículos —del 723 al 746— y que se denomina "Del patrimonio de la familia". Por su parte, en los códigos o leyes, civiles y/o familiares, de los Estados de la República y del Distrito Federal, se incorporan también títulos y/o capítulos destinados específicamente a regular la referida institución, y a ellos se hace referencia en el siguiente recuadro:

Entidad federativa	Ordenamiento	Libro, Título y/o Capítulo	Artículos
Aguascalientes	Código Civil	Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único	746 a 771
Baja California	Código Civil para el Estado de Baja California	Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único	715 a 738

⁵⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, op. cit., p. 704.

⁵⁵ Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario (Coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México Porrúa/UNAM, 2004, p. 477; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VII, p. 646. Reg. IUS. 288,193.

⁵⁶ Cfr. Reyes Neri, Cleto Humberto, "El patrimonio de familia", *ABZ. Información y análisis jurídicos*, año II, núm. 39, 1o. de febrero de 1997, p. 11; y, Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, op. cit., pp. 396-397.

Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Título Décimo Sexto, Capítulo Único	735 a 754
Campeche	Código Civil del Estado de Campeche	Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único	735 a 758
Chiapas	Código Civil para el Estado de Chiapas	Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único	712 a 735
Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único	698 a 717
Coahuila de Zaragoza	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Único	714 a 755
Colima	Código Civil para el Estado de Colima	Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único	723 a 746
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único	723 a 746 Bis
Durango	Código Civil	Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único	717 a 740
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto, Título Décimo Primero	4.376 a 4.395
Guanajuato	Código Civil para el Estado de Guanajuato	Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único	771 a 790
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Libro Segundo, Título Sexto, Capítulos I a III	630 a 651

Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Título Décimo Segundo, Capítulo Único	366 a 391
Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Libro Segundo, Título Décimo Primero, Capítulo Único	777 a 795
Michoacán de Ocampo	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Primero, Título Décimo Sexto, Capítulos I a IV	718 a 744
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Único	136 a 154
Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit	Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único	711 a 734
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Undécimo, Capítulo VIII	723 a 746
Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca	Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único	736 a 756
Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Segundo, Capítulo Décimo Tercero	787 a 827
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Decimotercero, Capítulo Único	720 a 741
Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Libro Tercero, Título Sexto	1188 a 1226

San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Título Quinto, Capítulo Único	114 a 130
Sinaloa	Código Civil para el Estado de Sinaloa	Libro Primero, Título XII, Capítulo Único	724 a 747
Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora	Libro Tercero, Título Segundo, Capítulos I y II	535 a 559
Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco	Libro Primero, Título Decimoséptimo, Capítulo Único	722 a 750
Tamaulipas	Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Libro Primero, Título Noveno, Capítulo Único	633 a 659
Tlaxcala	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo Único	858 a 886
Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz	Libro Primero, Título Décimo Tercero	765 a 787
Yucatán ⁵⁷	Código Civil del Estado de Yucatán	Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulos I y II	785 a 803
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo, Título Octavo, Capítulo Único	683 a 703

⁵⁷ El 30 de abril de 2012 se publicó, en el *Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán*, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, ordenamiento que, de acuerdo con su artículo primero transitorio, entrará en vigor "a los 180 días hábiles siguientes a los de su publicación en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*", y que regula lo relativo al patrimonio de familia en su Título Quinto, Capítulos I y II, artículos 121 a 140.

El patrimonio familiar, como institución, se regula entonces en la legislación sustantiva civil y familiar; sin embargo, pueden encontrarse disposiciones relativas a él en ordenamientos de diversa índole.

Así, por ejemplo, tanto en la Ley Federal del Trabajo, artículo 952, como en el Código Fiscal de la Federación, artículo 157, se reconoce su carácter inembargable, como se lee a continuación:

Artículo 952. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;

...

ARTÍCULO 157.- Quedan exceptuados de embargo:

...

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

...

3. Objeto

Dada la necesidad de asegurar que los miembros del núcleo familiar cuenten, por lo menos, con los elementos materiales necesarios para subsistir, los diversos sistemas jurídicos han instrumentado medidas y creado instituciones jurídicas al efecto.

En el caso de nuestro país, una de las instituciones que se ha instrumentado con ese fin es la del patrimonio familiar, la cual, de acuerdo con la doctrina, tiene como antecedente inmediato el *homestead*⁵⁸ de los Estados Unidos de Norte América, cuyo fundamento es explicado por Gomis y Muñoz en los siguientes términos:

El fundamento de este patrimonio familiar radica en la protección judicial que al jefe de familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la persistencia de la familia. El jefe de familia solicita de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que se declare a éste 'homestead'. La autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos y con su correspondiente inscripción en el Registro. Desde entonces la casa familiar es inembargable, inalienable intervivos y solamente puede el jefe de la familia disponer de ella por testamento con el consentimiento del otro cónyuge si fue el fundador.⁵⁹

De esta forma, el *homestead* norteamericano está destinado a proteger el patrimonio esencial de la familia, primordialmente su casa, finalidad ésta que también persigue el patrimonio de la familia, institución que, según lo manifestado por García Téllez, tiene por objeto "que la familia no carezca de hogar ni en las circunstancias más difíciles por que atraviere el jefe de ésta, y ese

⁵⁸ Cfr. Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 420; Gomis, José y Muñoz, Luis, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, 1943, t. II, *Derechos reales*, pp. 440-441; Álvarez, Rosa María, "El patrimonio de familia", *Anuario jurídico*, México, UNAM, 1986, XIII, p. 295; Flores Barroeta, Benjamin, *op. cit.*, pp. 302-303; Magallón Ibarra, Jorge Mario, "El perfil social del patrimonio de familia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, t. XLVII, enero-abril 1997, núms. 211-212, pp. 252-253; Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1988, t. III, pp. 575-576; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 738-739; y, Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, pp. 397-398.

⁵⁹ Gomis, José y Muñoz, Luis, *op. cit.*, p. 441.

objeto se consigue con sólo hacer inalienable e inembargable el patrimonio de la familia".⁶⁰

El patrimonio familiar, por ende, implica la afectación de la casa habitación, así como de algunos otros bienes, para preservar la seguridad económica mínima de la familia⁶¹ y, en opinión de Montero Duhalt, su existencia puede justificarse en los siguientes términos:

La satisfacción de las necesidades familiares, que son múltiples, requiere del esfuerzo de las personas a quienes compete —las que están capacitadas para ello— y la provisión por su parte de las cantidades y bienes necesarios.

Los bienes de las personas son, en este aspecto, los resultados objetivos de sus esfuerzos. Pero los bienes, desde el punto de vista jurídico y económico se encuentran dentro del comercio, expuestos a los riesgos del mismo.

De esta manera puede ocurrir que los bienes con los cuales puede darse satisfacción a la obligación alimentaria se vean arrastrados por los reveses económicos que sufra su titular y que la familia quede sin los medios de subsistencia necesarios.

En relación a esta vital seguridad que requieren los componentes del núcleo familiar, de tener los elementos materiales necesarios para subsistir, los sistemas jurídicos de diversas épocas y latitudes han creado medidas e instituciones que responden a esta preocupación. El patrimonio de familia es una de ellas.⁶²

⁶⁰ García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, 1932, p. 35.

⁶¹ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, op. cit., p. 709; y, Chávez Asensio, Manuel F., op. cit., p. 459.

⁶² Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, op. cit., pp. 394-395.

En este tenor, el patrimonio de familia es una institución que busca salvaguardar económicamente a la célula base de la sociedad, al asegurar jurídicamente los bienes que le permiten satisfacer sus necesidades económicas fundamentales e impedir que sea privada de ellos,⁶³ de modo que, como lo señala Galindo Garfias, "los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia, en dos maneras concurrentes: a) mediante la afectación de los bienes que lo constituyen a la satisfacción de las necesidades de la familia; y, b) sustrayéndolos de la acción de los acreedores, para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros de la familia".⁶⁴

4. Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica del patrimonio de familia pueden sostenerse, principalmente, dos posturas,⁶⁵ la primera de ellas, apoyada en la doctrina y, la segunda, en su previsión constitucional.

a. Patrimonio de afectación

La opinión imperante en la doctrina respecto a la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, es la de que constituye un patrimonio de afectación.⁶⁶

⁶³ Cfr. Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 304; y, Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, México, Pacj, 2008, t. I, *Derecho familiar*, p. 329.

⁶⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 736.

⁶⁵ En la doctrina pueden encontrarse también algunos otros pronunciamientos respecto a la naturaleza jurídica del patrimonio de familia. Por ejemplo, Chávez Asencio opina que se trata de "una copropiedad forzosa, constituida por voluntad particular y aprobación judicial, que otorga a los miembros de la familia el derecho de usar y disfrutar de los bienes que la integran, con el objeto de proteger económicamente a la familia y sostener el hogar"; mientras que Gomís y Muñoz refieren que se trata de un "derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada, la facultad de disfrutar de dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos". Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, p. 460; y, Gomís, José y Muñoz, Luis, *op. cit.*, p. 443

⁶⁶ Cfr. Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 389.

En este sentido se ha pronunciado, por ejemplo, Montero Duhalt, para quien "la naturaleza jurídica propia del patrimonio de familia es la de un patrimonio de afectación, pues el Constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios (casa habitación o parcela cultivable), y los afecta a fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrá enajenarlo mientras esté afecto al fin del patrimonio de familia".⁶⁷

De igual manera, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que "responde a un patrimonio de afectación, toda vez que para su integración el o los que van a constituirlo separan de su patrimonio el bien o bienes necesarios y los sujetan (afectan) al cumplimiento de la finalidad de proteger jurídica y económicamente a su familia".⁶⁸

En el mismo tenor, Flores Barroeta señala que el patrimonio de familia no encaja dentro de la concepción tradicional del patrimonio, pero que puede considerarse, "de acuerdo con la moderna doctrina patrimonial, como un conjunto de bienes afectados por su titular a la satisfacción de intereses económicos de la familia".⁶⁹

Gutiérrez y González afirma también que el patrimonio de familia tiene la naturaleza de un patrimonio de afectación y, al respecto, señala: "para que se dé un

⁶⁷ Montero Duhalt, Sara, "Patrimonio familiar", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 2804; y, *cfr.* Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 400.

⁶⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 138.

⁶⁹ Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 307.

patrimonio de afectación se requiere que: a) Haya un conjunto de bienes destinados a la realización de un fin. b) Que ese fin sea de naturaleza jurídico-económica, y c) Que el legislador expida una serie de normas especializadas para regir ese tipo de patrimonio".⁷⁰ Por ende, "es indudable que el patrimonio de la familia es un patrimonio de afectación",⁷¹ ya que: "a) Este patrimonio es un conjunto de bienes destinados a la realización de un fin que es, darle a la familia una seguridad económica, y de que no podrá en ningún momento ser privada la familia, por los acreedores de los titulares del patrimonio de afectación, de los bienes que integran ese patrimonio. b) Como consecuencia de lo que digo en el inciso anterior, resulta que su naturaleza es jurídico-económica, y c) Al efecto el legislador expidió una serie de normas especializadas que rigen a los bienes que se afectan a ese fin económico-jurídico".⁷²

En este orden de ideas, si se parte del hecho de que el patrimonio afectación "descansa en el destino que se dará en un momento determinado a parte de los bienes de una persona, para alcanzar o realizar un fin jurídico-económico",⁷³ puede señalarse que el patrimonio de familia constituye un patrimonio de afectación, en la medida en que quien lo constituye afecta⁷⁴ o destina una parte o la totalidad de sus bienes a asegurar la satisfacción de las necesidades económicas elementales de su núcleo familiar, lo que implica que los bienes que lo conforman tienen un destino jurídico-económico distinto al del resto de los bienes pertenecientes a su propietario.

⁷⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, op. cit., p. 636; y, Villalobos Olvera, Rogelio, op. cit., p. 389.

⁷¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, op. cit., p. 636.

⁷² *Idem*.

⁷³ Reyes Neri, Cleto Humberto, op. cit., p. 11; y, Zavala Pérez, Diego H., op. cit., p. 424.

⁷⁴ Como lo explica Domínguez Martínez, "la afectación de bienes, en lenguaje jurídico, no implica su transmisión", sino "una determinada sujeción a un destino". Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, op. cit., p. 714.

b. Derecho social

Como ha quedado señalado, en nuestra Ley Fundamental el patrimonio familiar encuentra fundamento en las dos disposiciones de carácter social más trascendentes, esto es, en los artículos 27 y 123 constitucionales, y es a partir de ello que puede atribuirse al patrimonio de familia la naturaleza de un derecho social, es decir, de un derecho cuyo objeto es proteger a determinadas clases económicamente débiles,⁷⁵ en el caso, los campesinos y los obreros.

De hecho, de la propia exposición de motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal —publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 26 de mayo de 1928—, se advierte que, en sus orígenes, la institución del patrimonio familiar tuvo como uno de sus objetivos primordiales que las familias de la "clase campesina laboriosa" tuvieran un lugar donde vivir, como se lee a continuación:

III. El patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, (sic) las que por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben por lo general con el cobro de sus elevados alquileres más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas ... Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le propor-

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías sociales*, 2a. ed., México, PJF/SCJN, 2005, p. 45.

cione lo necesario para vivir. Y, en fin, de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la Nación, sin quebrantamiento de la unidad de la propiedad rural, y sin despojos, ya que no es la privación de una ganancia ilícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica.⁷⁶

Con la instrumentación del patrimonio de familia se busca, por tanto, no sólo proteger la casa habitación de las familias, sino también contribuir a que los núcleos familiares que, por sus bajos ingresos, no cuentan con una morada, puedan adquirir una, y es en esa medida que aquél puede ser considerado como un derecho social.

Respecto a los motivos que se tuvieron para regular el patrimonio familiar, y que permiten considerar a éste como un derecho social, puede atenderse a la tesis cuyo texto, en lo conducente, se transcribe a continuación:

... Los tratadistas convienen en que la familia tiene exigencias económicas para su supervivencia que han venido siendo protegidas por distintos mecanismos entre los que cabe mencionar las leyes de seguridad social. Diferentes legislaciones que han desarrollado un régimen de protección jurídica respecto a determinados bienes que se consideran indispensables porque, estando los bienes de las personas unidos o vinculados con el comercio, y con las actividades económicas y jurídicas del medio social a que pertenece la familia, tales bienes están expuestos, no sólo a los riesgos propios de ese tráfico puesto que sus bienes responden de sus deudas, sino, ocasionalmente, a los resultados de la mala administración de quien ejerce el control sobre los mismos. Entre las medidas más comunes cabe

⁷⁶ García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, p. 35.

citar aquellas que excluyen del embargo a ciertos bienes elementales. La legislación mexicana es fecunda en ejemplos al respecto; sus esfuerzos no se han limitado exclusivamente a la protección de ciertos bienes indispensables para la familia, sino también a facilitar, por diversos mecanismos, la obtención de medios adecuados de subsistencia. El artículo 27 de nuestra Constitución Política fue inspirado en parte, por la necesidad de hacer frente a la exageradamente desigual distribución de la propiedad privada. Postulando a la tierra, en nuestro país, como casi la única fuente de riqueza en el año de mil novecientos diecisiete, y advirtiendo que la misma estaba concentrada en pocas manos, estableció las medidas para corregir esa situación. Entre las primeras está la proposición de proveer a todos los pueblos y comunidades de los terrenos que pudieran ser cultivados por los vecinos que en ellos residían. El fraccionamiento de los latifundios se dejó a las autoridades locales por las variaciones existentes en las condiciones agrícolas de las diversas regiones, pero procurando facilitar a los necesitados la adquisición de fracciones de terrenos en plazos hasta de veinte años; y, como consecuencia de tales ideas, el artículo 27 constitucional incorporó en el inciso "g" de su fracción XVII⁷⁷ la disposición relativa a la organización del patrimonio familiar. Esta idea posiblemente reconozca como antecedente la institución del homestead del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica. El término, que podría traducirse como asiento del hogar, se originó en la necesidad de alentar la colonización en algunas regiones remotas de esa república, mediante la creación de diversos estímulos entre los que creyó conveniente el referido a la protección de ciertos bienes propiedad de los jefes de familia que fueren declarados inembargables. Constituido ese patrimonio familiar, el jefe de la familia no podía venderlo ni podía ser embargado

⁷⁷ Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de enero de 1992, se reformó el artículo 27 constitucional y, entre otras cosas, fueron eliminados los incisos de la fracción XVII, por lo que lo relativo al patrimonio de familia quedó regulado en el tercer párrafo de la referida fracción.

por acreedores. La hipótesis de tal antecedente deriva del hecho de que en el debate sobre el artículo 123 que tuvo lugar en la sesión ordinaria celebrada el 23 de enero de 1917 por el Congreso Constituyente de mil novecientos dieciséis, al discutirse la fracción XXVIII, el diputado José María Rodríguez preguntó si en el caso también se trataba de la casa morada de las personas, aludiendo que sabía que en algunas partes de los Estados Unidos, por ejemplo, la casa habitación no es embargable bajo ningún concepto, agregando "... y creo que allí cabría, o en alguna otra parte, un artículo semejante que impidiera que las casas moradas, los muebles y lo que constituye el menaje de casa, no pudieran embargarse, y fueran respetados, haríamos una buena obra si intercaláramos un artículo semejante". El diputado Mújica expuso: "la fracción está enteramente clara, aquí cabe todo lo que pide el diputado Rodríguez y algunas otras cosas que se consideran bienes de familia, de manera que no hay necesidad de ponerlo aquí ...". Los antecedentes expuestos revelan que la institución de que se viene hablando fue incorporada a nuestra legislación por el Estado Mexicano. Por consiguiente, es obvio que fue establecida, no como defensa o protección contra el mismo Estado que era en realidad el que, preocupado por la suerte de las familias, las había provisto de un mecanismo que asegurara un mínimo de supervivencia, sino contra la mala administración del jefe de familia, contra los particulares, posibles acreedores que en su interés por hacer efectivos sus créditos pueden privarla de los elementos mas indispensables para su supervivencia. En mil novecientos veintiocho y con el objeto de estimular el patrimonio de familia, se dispusieron diversos modos de facilitar esa formación por medio de la venta, en condiciones muy favorables, de terrenos a las personas con capacidad para constituir tal patrimonio ...⁷⁸

⁷⁸ *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 181-186, Tercera Parte, p. 95. Reg. IUS. 237,447.*

En este tenor, en un inicio la institución del patrimonio de familia se contempla como un mecanismo para que las familias de obreros y campesinos puedan obtener una casa habitación, y tener cierta seguridad sobre ella, aunque el propio Constituyente de 1917 reconoció que a través de él podía protegerse no sólo la vivienda familiar, sino algunas otras cosas considerables como "bienes de familia", así como que los beneficios de la institución podían hacerse extensivos a todo tipo de familias.

5. Sujetos

"Un núcleo familiar está normalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros",⁷⁹ lo cual justifica que, en relación con el patrimonio de familia, pueda hablarse de dos calidades de sujetos:⁸⁰

- **Sujeto pasivo.** Tienen este carácter la persona o personas que constituyen el patrimonio de familia, esto es, quien o quienes afectan parte o la totalidad de sus bienes en beneficio de su familia.

Suele figurar como tal, quien tiene a su cargo la obligación alimentaria y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio familiar,⁸¹ aunque el legislador no ha sido restrictivo al respecto.

⁷⁹ Montero Duhalt, Sara, "Patrimonio familiar", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 2804.

⁸⁰ Cfr. Gomís, José y Muñoz, Luis, *op. cit.*, p. 444; y, Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, *op. cit.*, pp. 712-713.

⁸¹ Cfr. Chávez Asensio, Manuel F., *op. cit.*, p. 459; y, Montero Duhalt, Sara, "Patrimonio familiar", *op. cit.*, p. 2804.

De hecho, en la legislación sustantiva civil suele establecerse que cualquier persona puede constituir un patrimonio en beneficio de su familia. Resulta ilustrativo el artículo 724 Código Civil para el Distrito Federal, en el que se establece:

ARTÍCULO 724. Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Es así que, por regla general, cualquier miembro de la familia puede figurar como sujeto pasivo, con la única limitante de que sea mayor de edad o se encuentre emancipado,⁸² y de que constituya el patrimonio con bienes de su propiedad.⁸³

- **Sujeto activo.** Tiene este carácter la familia a cuyo favor se constituye el patrimonio o, más específicamente, los integrantes de ésta, pues es de tener en cuenta que la familia "se halla constituida por el conjunto de personas entre los(sic) que existan relaciones jurídicas familiares, de parentesco, matrimonio o concubinato, entendiéndose por relaciones jurídicas familiares el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de una familia, tales como la consideración, solidaridad y respeto recíprocos".⁸⁴

⁸² En términos del artículo 641 del Código Civil Federal, "el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

⁸³ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 744; y, Aviña Mújica, Héctor, *op. cit.*, p. 109.

⁸⁴ Tesis I.3o.C.918 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2327. Reg. IUS. 162,830.

En términos generales, puede señalarse que los beneficiarios del patrimonio de familia, esto es, quienes tienen derecho a disfrutar de los bienes que lo integran, son el cónyuge o concubino, así como los demás acreedores alimentarios de quien lo constituye, como se establece en el artículo 725 del Código Civil Federal, cuyo contenido se reitera en la gran mayoría de los ordenamientos civiles y/o familiares locales, y es el siguiente:

ARTÍCULO 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.⁸⁵

Ahora bien, a fin de determinar respecto de qué personas tiene obligación alimentaria el sujeto pasivo del patrimonio familiar, conviene precisar que los tribunales de la Federación han definido el derecho alimentario como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato",⁸⁶ y han precisado que para que dicho derecho se genere "deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que origine la obligación alimentaria, la cual puede darse por el

⁸⁵ De conformidad con el artículo 740 del Código Civil Federal, la familia puede, por justa causa y siempre que cuente con la autorización de la autoridad competente, arrendar la casa o dar en aparcería la parcela.

⁸⁶ Tesis VII.3o.C.47 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1719. Reg. IUS. 180,724; y, tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516.

matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos".⁸⁷

Con base en lo anterior, se colige que tienen derecho a recibir alimentos⁸⁸ de quien constituye el patrimonio familiar y, por ende, a beneficiarse de éste:

- **Su cónyuge.** El vínculo matrimonial implica un cúmulo de derechos y deberes entre los consortes, como por ejemplo, el de proporcionarse los satisfactores necesarios para subsistir, lo cual se explica por el hecho de que una de las finalidades esenciales del matrimonio es la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.
- **Su concubino o concubinaria.** El concubinato ha sido conceptualizado como "la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedidos para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos; unión que, sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos",⁸⁹ y entre dichos efectos se encuentra, precisamente, el derecho-deber de ministrarse alimentos.

⁸⁷ Tesis XVI.3o.C.T.1 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1602. Reg. IUS. 160,965; y, tesis 1a./J. 4/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 17. Reg. IUS. 175,690.

⁸⁸ Los alimentos han sido definidos como "los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad". Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 1, p. 7.

⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Concubinato*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 7, p. 15.

- **Sus parientes consanguíneos y civiles.** El parentesco, entendido como "el vínculo, reconocido o creado por la ley, que une a los integrantes de una familia",⁹⁰ puede ser de tres tipos, según el hecho o acto que le da origen:⁹¹
 - Por afinidad. Tiene su origen en el matrimonio, y surge entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro.⁹²
 - Civil. Se deriva del contrato de adopción simple, y se establece entre el adoptante y el adoptado.
 - Por consanguinidad. Se trata del existente entre personas que descienden las unas de las otras o de un progenitor común. En el primer caso se le conoce como parentesco consanguíneo en línea recta, y en el segundo en línea colateral o transversal.

Precisados los tipos de parentesco que se reconocen en nuestro sistema jurídico, cabe puntualizar que únicamente los dos últimos dan origen al derecho-deber alimentario, así como que el parentesco consanguíneo es fuente de la obligación alimentaria en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral o transversal hasta el cuarto grado.⁹³

⁹⁰ *Ibidem*, p. 7.

⁹¹ Cfr. Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, pp. 46-47; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, pp. 25-26; y, Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, p. 475.

⁹² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, *op. cit.*, p. 55.

⁹³ En la línea recta, "los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor"; mientras que "en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común". Véanse artículos 299 y 300 del Código Civil Federal.

Los anteriores sujetos pueden, entonces, beneficiarse de los bienes afectos al patrimonio familiar, pero para ello, conforme a algunos ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares, es necesario que su calidad quede acreditada con actas del registro civil y que, además, habiten en la misma casa que la familia beneficiaria.

Por lo que hace al primero de estos requisitos, en la legislación sustantiva civil suele establecerse que si una persona pretende constituir un patrimonio familiar debe, entre otras cosas, acreditar la existencia de la familia beneficiaria, así como de los correspondientes vínculos familiares, esto último mediante copias certificadas de las actas del Registro Civil.⁹⁴

Por su parte, en relación con la segunda de las condicionantes precisadas, esto es, a que el sujeto habite en la misma casa que el resto de la familia para poder beneficiarse del patrimonio establecido a favor de ésta, conviene atender, por ejemplo, al artículo 725 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en el que se establece:⁹⁵

⁹⁴ Véanse: Código Civil Federal —artículo 731, fracción III—; Código Civil de Aguascalientes —artículo 755, fracción III—; Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 723, fracción III—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 742, fracción III—; Código Civil del Estado de Campeche —artículo 743, fracción III—; Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 720, fracción III—; Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 706, fracción III—; Código Civil para el Estado de Colima —artículo 731, fracción III—; Código Civil de Durango —artículo 725, fracción III—; Código Civil para el Estado de Guanajuato —artículo 779, fracción III—; Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358 —artículo 638, fracción III—; Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo —artículo 722, fracción I—; Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos —artículo 143, fracción III—; Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 719, fracción III—; Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículo 729, fracción III—; Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 745, fracción III—; Código Civil del Estado de Querétaro —artículo 729, fracción III—; Código Civil para el Estado de Quintana Roo —artículo 1204, fracción III—; Código Civil para el Estado de Sinaloa —artículo 730, fracción III—; Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 542, fracción III—; Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 733, fracción III—; y Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 869, fracción III—.

⁹⁵ Véanse: Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 718—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 790—; Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 725—;

ARTÍCULO 725.- Impedimento para incorporar al acreedor alimentario.

Cuando haya impedimento para que el acreedor alimentario se incorpore a la familia del deudor de los alimentos, aquél no tiene el derecho establecido en el artículo anterior.⁹⁶

6. Constitución

a. Maneras de constituirse

De conformidad con la legislación sustantiva civil y/o familiar, tanto federal como local,⁹⁷ el patrimonio de familia puede constituirse de las siguientes maneras:⁹⁸

- **Constitución voluntaria.** Se da cuando uno o más miembros de la familia, de manera libre y espontánea, deciden constituir el patri-

Código Civil para el Estado de Tamaulipas —artículo 637—; y, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 861—.

⁹⁶ **"ARTÍCULO 724.** A quiénes aprovecha.—Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia o de los productos que se reciban, el cónyuge de quien lo constituye, en su caso, el concubinario o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de familia tiene obligación de dar alimentos".

⁹⁷ Excepcionalmente, en algunos Estados de la República no se prevén las tres formas de constitución del patrimonio de familia. Así, por ejemplo, en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y en el Código Civil del Estado de Yucatán no se hace referencia a su constitución forzosa; mientras que en la legislación sustantiva civil y/o familiar de los Estados de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí y Yucatán no se regula la llamada constitución administrativa.

⁹⁸ Cfr. Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 392; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 743-746; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 427-430; Gomis, José y Muñoz, Luis, *op. cit.*, pp. 447-448; Álvarez, Rosa María, *op. cit.*, p. 295; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, *op. cit.*, p. 710-712; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 331; Flores Barroeta, Benjamin, *op. cit.*, p. 305; Montero Duhalt, Sara, "Patrimonio familiar", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, pp. 2804-2805; y, Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 401.

monio familiar, sea que lo hagan con bienes propios o con bienes del dominio público adquiridos para tal efecto.

- **Constitución voluntaria con bienes propios.** Un miembro de la familia, que cuenta con bienes susceptibles de conformar el patrimonio familiar, decide afectarlos, ello con el fin de proporcionar a su familia un lugar seguro donde vivir y medios de subsistencia.⁹⁹

Por tanto, como lo manifiesta García Téllez, se trata del patrimonio "constituido por las personas que tienen bienes y voluntariamente lo constituyen para acogerse al beneficio de la inembargabilidad que la ley concede a los bienes que lo forman".¹⁰⁰

- **Constitución voluntaria con bienes de dominio público destinados a ello.** Esta manera de integración del patrimonio de familia resulta procedente, en términos generales, para familias de bajos recursos.¹⁰¹

Con su implementación se busca que toda familia cuente con un patrimonio y, para ello, en la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, se dispone que a las familias económicamente débiles que tengan capacidad para constituir un patrimonio, y que deseen hacerlo, se les pueden vender deter-

⁹⁹ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 743; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, p. 402; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 393; Chávez Asensio, Manuel F., *op. cit.*, p. 461; y, Montero Duhalt, Sara, "Patrimonio familiar", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, pp. 2804-2805.

¹⁰⁰ García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, p. 74.

¹⁰¹ Cfr. Álvarez, Rosa María, *op. cit.*, p. 298.

minados bienes de dominio público a precios accesibles y con beneficios de pago.¹⁰²

Entre los bienes que con dicho fin pueden ser vendidos se encuentran los señalados en el artículo 735 del Código Civil Federal, precepto cuyo contenido se reitera en la gran mayoría de los códigos y leyes civiles y/o familiares del ámbito local, y que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso (c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰³

¹⁰² Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, op. cit., p. 638; Magallón Ibarra, Jorge Mario (Coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, op. cit., p. 478; Lozano Ramírez, Raúl, op. cit., pp. 332-333; Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., p. 745; y, Chávez Asensio, Manuel F., op. cit., p. 462.

¹⁰³ En el texto original del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el párrafo undécimo, señalaba: "Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes: (a).- En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida. (b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes. (c).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación. (d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual". Sin embargo, el referido artículo constitucional fue reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial*

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

- **Constitución forzosa.** Se da cuando las personas que tienen bienes susceptibles de integrar el patrimonio de familia, sin siquiera manifestar su voluntad, ven afectados dichos bienes, pues, por tener el carácter de deudores alimentarios les es demandada la constitución del patrimonio de familia.¹⁰⁴

Por regla general, pueden solicitar la constitución del patrimonio de familia las personas que tienen derecho a disfrutar de él,¹⁰⁵ de manera que los acreedores alimentarios pueden solicitar que se decrete dicha constitución.¹⁰⁶

Por tanto, en este caso el patrimonio se constituye con los bienes del miembro de la familia que tiene el deber alimentario, los cuales pueden

de la Federación de 10 de enero de 1934, y derivado de ello el contenido del anterior párrafo undécimo conformó la fracción XVII del numeral, fracción que, por decreto de 6 de enero de 1992, fue reformada, para quedar en los siguientes términos: "XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.—El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.—Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno".

¹⁰⁴ Cfr. Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, pp. 304-305.

¹⁰⁵ Cfr. Guarnero Vargas, Mónica, "La regulación jurídica del patrimonio de familia", *Axioma. Revista jurídica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla*, México, tercera época, año 4, núm. 10, enero-marzo 2004, p. 20; y, véase artículo 734 del Código Civil Federal.

¹⁰⁶ Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario (Coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, *op. cit.*, p. 478; Pérez Contreras, María Montserrat, *op. cit.*, p. 179; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 333-334; y, Gomis, José y Muñoz, Luis, *op. cit.*, pp. 447-448.

ser afectados aun en contra de su voluntad, razón por la cual Montero Duhalt se refiere a este tipo de patrimonio como aquel que "se constituye sin, o contra, la voluntad del jefe de familia con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público".¹⁰⁷

Conforme a la legislación civil federal, así como a la del Distrito Federal y de algunos Estados la República,¹⁰⁸ para que resulte procedente esta forma de constitución del patrimonio de familia no es necesario que el solicitante invoque causa alguna; sin embargo, en los códigos civiles y/o familiares de la gran mayoría de las entidades federativas su procedencia se condiciona a que exista peligro de que el deudor alimentario pierda sus bienes, sea por su mala administración o por estarlos dilapidando.

Resulta ejemplificativo el artículo 734 del Código Civil para el Estado de Colima, cuyo contenido es el siguiente:

ART. 734. Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o por que los esté dilapidando, los acreedores alimentistas, y, si éstos, son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por el valor fijado en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

¹⁰⁷ Montero Duhalt, Sara, "Patrimonio familiar", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, pp. 2804-2805.

¹⁰⁸ Véanse artículos: 734 del Código Civil Federal; 745 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 734 del Código Civil para el Distrito Federal; 640 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358; 733 del Código Civil para el Estado de Sinaloa; y, 546 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

En este orden de ideas, puede señalarse que, por regla general, esta manera de constitución del patrimonio de familia resulta procedente si existe peligro de que el deudor alimentario pierda sus bienes,¹⁰⁹ lo que implica que "se estableció para proporcionar a los acreedores alimentarios un seguro a su favor en vista de la conducta irresponsable por dilapidadora de quien tiene la obligación de alimentos".¹¹⁰

b. Procedimiento

El procedimiento que ha de seguirse para la constitución del patrimonio familiar varía según la manera en la que aquél se constituye, conforme a lo siguiente:

- **Jurisdicción voluntaria.** Por regla general, cuando es el propietario de los bienes el que, de manera voluntaria, los destina a la constitución del patrimonio familiar, dicha constitución se tramita vía jurisdicción voluntaria.¹¹¹

En este caso, quien decide integrarlo debe acudir ante el Juez de lo familiar y presentar su solicitud¹¹² y, en el supuesto de que sean dos

¹⁰⁹ Cfr. Guarnero Vargas, Mónica, *op. cit.*, p. 20; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 393; y, Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 333-334.

¹¹⁰ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, p. 403.

¹¹¹ En términos del artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

¹¹² Excepcionalmente, en algunos ordenamientos locales se establece que el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio puede presentar la correspondiente solicitud al Registrador Público de la Propiedad del lugar en que se encuentre el bien, y que si se llenan las condiciones exigidas por la ley, el registrador puede aprobar la constitución del patrimonio familiar y hacer la inscripción correspondiente en el Registro. Véanse, por ejemplo, artículos 706 y 707 del Código Civil del Estado de Chihuahua; y, 731 y 732 del Código Civil para el Estado de Colima.

o más integrantes del núcleo familiar los que deseen constituir el patrimonio, ellos deben manifestar su voluntad a través de un representante común.¹¹³

La referida solicitud tiene que presentarse por escrito, y en ella deben señalarse, de manera precisa, los bienes que han de afectarse, así como acreditarse la satisfacción de los demás requisitos previstos en la ley,¹¹⁴ específicamente en el artículo 731 del Código Civil Federal, precepto cuyo contenido, que se reitera en la gran mayoría de los ordenamientos civiles y/o familiares del ámbito local, es el siguiente:

ARTÍCULO 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

¹¹³ Cfr. Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil, op. cit.*, pp. 331-332; Pérez Contreras, María Montserrat, *op. cit.*, p. 178; Guarnero Vargas, Mónica, *op. cit.*, pp. 19-20; Gomis, José y Muñoz, Luis, *op. cit.*, pp. 447-448; Magallón Ibarra, Jorge Mario (Coord.), *Compendio de términos de derecho civil, op. cit.*, pp. 477-478; Chávez Asensio, Manuel F., *op. cit.*, p. 461; y, Aviña Mújica, Héctor, *op. cit.*, p. 109.

¹¹⁴ Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil, op. cit.*, p. 583; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 744; y, Guarnero Vargas, Mónica, *op. cit.*, p. 20.

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;¹¹⁵

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.

En el supuesto de que los anteriores aspectos queden acreditados, el Juez debe aprobar la constitución del patrimonio familiar, y ordenar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.¹¹⁶

Cabe mencionar que, excepcionalmente, en algunos ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares de índole local se establece la posibilidad de que el interesado en constituir el patrimonio, en lugar de acudir ante el Juez de lo familiar, lo haga ante un notario público,¹¹⁷ supuesto en el cual deben observarse los mismos requisitos y las mismas formalidades que cuando se constituye ante la autoridad judicial. Así se dispone, por ejemplo, en el artículo 544 del Código de Familia para el Estado de Sonora que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

¹¹⁵ Por regla general, para que el patrimonio de familia pueda constituirse es necesario que los bienes que quedarán afectos a él se encuentren libres de gravámenes; sin embargo, en algunos ordenamientos se prevé que pueden integrar el patrimonio de la familia bienes gravados, aunque el acreedor no dé su consentimiento para ello, pero que los bienes responderán del pago del adeudo a que se refiera el gravamen. Véanse, por ejemplo, artículos 803 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 647 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

¹¹⁶ Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, op. cit., p. 584; Pérez Contreras, María Montserrat, op. cit., p. 179; Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., pp. 744-745; Chávez Asensio, Manuel F., op. cit., p. 462; Aviña Mújica, Héctor, op. cit., p. 109; y, Guarnero Vargas, Mónica, op. cit., p. 20.

¹¹⁷ Véanse, por ejemplo, artículos 491 y 492 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit; 544 del Código de Familia para el Estado de Sonora; 646 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; 122 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala; y, 669-F del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 544. También podrá constituirse el patrimonio de familia ante Notario Público del lugar donde se ubique el bien inmueble que formará parte de dicho patrimonio o en la escritura pública en la que se adquiera el inmueble, con los mismos requisitos que se exigen para su constitución en la vía judicial, procediendo su inscripción en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda.

- **Juicio sumario.** La legislación adjetiva civil suele precisar que la constitución forzosa del patrimonio de familia debe sustanciarse en la vía sumaria,¹¹⁸ al haber interés público en que aquella se decore a la brevedad posible.¹¹⁹

Lo anterior se establece, por ejemplo, en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el cual, en lo conducente, se transcribe a continuación:

Artículo 422. Se tramitarán sumariamente:

...

VI. La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se sustanciará en jurisdicción voluntaria;

...

¹¹⁸ Véanse, por ejemplo, artículos 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche; 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima; 604 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa; 497 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; y, 497 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

¹¹⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XXIV, Cuarta Parte, p. 260. Reg. IUS. 271,969.

Por tanto, cuando un miembro de la familia quiere demandar la constitución del patrimonio de familia debe acudir, por sí o a través de su representante, ante la autoridad judicial.

Al efecto, el interesado debe presentar por escrito su solicitud, la cual, en lo conducente, debe reunir los requisitos señalados en la ley para la constitución voluntaria del patrimonio de familia —a los que se ha hecho referencia—, y debe acompañarse de las pruebas que la sustenten, entre ellas las copias certificadas de las actas del Registro Civil que comprueben los vínculos familiares.

Además, de ser el caso, en ella deben exponerse las razones por las que se demanda la constitución necesaria del patrimonio, las cuales, como ha quedado señalado, deben estar encaminadas a demostrar que existe peligro de que el deudor alimentario pierda sus bienes, sea por su mala administración o por estarlos dilapidando.

Recibida la solicitud, la autoridad judicial debe sustanciar el procedimiento que al efecto se establezca en la ley,¹²⁰ procedimiento que, por ejemplo, el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé en los siguientes términos:

Artículo 671. Constitución forzosa del patrimonio de familia para garantizar alimentos.

Cuando haya peligro de que un deudor de alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, su cónyuge,

¹²⁰ La legislación civil de indole federal nada refiere en cuanto al procedimiento que ha de sustanciarse para la constitución forzosa del patrimonio de familia, sin embargo, en algunos ordenamientos locales —como por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 683 y 684— sí se hacen alusión a él.

sus acreedores alimentistas y los representantes de éstos, pueden promover judicialmente la constitución forzosa del patrimonio de familia.

A tal fin, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El juzgador citará a los interesados a una junta, en la que procurará que el deudor alimentario acepte constituir voluntariamente el patrimonio de familia.

II. Procurará el juzgador informarse si hay necesidad de constituir el patrimonio de familia, recibiendo para ello las pruebas que ofrezcan los interesados o las que estime pertinentes.

III. En caso de urgencia, puede el juzgador asegurar precautoriamente, sin necesidad de fianza, bienes bastantes del deudor alimentista, para constituir el patrimonio de familia, y

IV. Si el juzgador no obtiene un avenimiento entre las partes, decretará o negará la constitución de dicho patrimonio, según se justifique y sea conveniente a los intereses de la familia de que se trate.

Finalmente, sustanciado el procedimiento previsto en la ley, la autoridad judicial determinará si es o no procedente la constitución del patrimonio de familia, y si considera que sí lo es, debe emitir una resolución en la que ha de precisar los bienes que quedan afectos al patrimonio y los nombres de los miembros de la familia en cuyo favor se constituye, resolución que debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

- **Procedimiento administrativo.** La constitución del patrimonio familiar con bienes de dominio público adquiridos para tal efecto, debe tramitarse ante la autoridad administrativa, y su procedencia se encuentra condicionada a que el interesado, además de acredi-

tar los requisitos que la ley señala para la constitución voluntaria —específicamente que es mayor de edad o está emancipado, que está domiciliado en el lugar en el que se quiere constituir el patrimonio y que existe la familia a cuyo favor se va a constituir—, compruebe otras circunstancias, como son las señaladas en el artículo 737 del Código Civil Federal, y reiteradas en gran parte de los ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares de los Estados de la República y del Distrito Federal, a saber:

- Que es mexicano.
- Que él o sus familiares son aptos para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.
- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a la que se dedican.
- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidad de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende.
- Que carece de bienes.¹²¹

Como puede observarse, varias de las condicionantes a las que se sujeta su procedencia están encaminadas a que la familia acredite que cuenta con los medios necesarios para pagar el precio de los bienes que quedarán afectos a su patrimonio,¹²² precio que debe

¹²¹ En relación con este requisito, el legislador ha señalado que si quien tiene interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio es propietario de bienes raíces al constituirlo, la constitución del patrimonio se declarará nula. *Cfr.* Gomís, José y Muñoz, Luis, *op. cit.*, pp. 447-448.

¹²² En opinión de García Téllez, este tipo de patrimonio es el constituido con bienes proporcionados por el Estado a las familias que carecen de ellos, pero que demuestren que tienen la aptitud económica necesaria para pagar su valor. *Cfr.* García Téllez, Ignacio, *op. cit.*, p. 74.

cubrirse en la forma y plazo que, en atención a la capacidad económica del comprador, fije la autoridad vendedora.

En todo caso, corresponde a la autoridad administrativa determinar si se satisfacen o no los requisitos legales para que pueda constituirse este tipo de patrimonio, así como, en su caso, aprobar dicha constitución y ordenar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;¹²³ aunque, por lo que a este último aspecto se refiere, los tribunales de la Federación han precisado que, con independencia de que el registro persigue "el respeto por parte de terceros de los derechos inscritos en el Registro Público de la Propiedad",¹²⁴ el patrimonio de familia constituido por vía administrativa puede llegar a surtir efectos frente a terceros a pesar de no estar registrado,¹²⁵ ello por los motivos que se exponen en el siguiente criterio aislado:

PATRIMONIO FAMILIAR. LOS BIENES INMUEBLES CONSTITUIDOS DE ORIGEN COMO TAL SON INEMBARGABLES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—Los artículos 638 y 639 del Código Civil del Estado de Guerrero establecen que para la constitución del patrimonio familiar se requiere de un procedimiento judicial en el que se haga la declaratoria correspondiente por parte del Juez y así poder inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad; sin embargo, tal procedimiento no es aplicable cuando la adquisición se realiza entre un particular y el Gobierno del

¹²³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 140; Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, *op. cit.*, p. 639; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 745; y, Pérez Contreras, María Montserrat, *op. cit.*, p. 179.

¹²⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXII, p. 1961. Reg. IUS. 804,350.

¹²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXIX, p. 495. Reg. IUS. 339,227.

Estado o una institución de éste, cuyo objeto es favorecer o facilitar a las familias de recursos económicos escasos la formación del patrimonio de familia, como se prevé en los artículos 641, fracción III y 643 del propio código; además de que el diverso artículo 2250 del código en mención, prevé que la inscripción del inmueble adquirido como patrimonio familiar se puede hacer cuando así se exprese en el negocio jurídico, sin necesidad de declaración judicial; de ahí que el embargo que se haga de un inmueble cuya característica sea la de que desde su adquisición, por parte del particular, se haya constituido como patrimonio de familia, aun cuando no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad es ilegal, en virtud de que si bien es cierto que la falta de registro trae como consecuencia que el derecho respectivo no sea oponible frente a terceros, también lo es que el acreedor no puede prevalerse de dicha omisión, en virtud de que éste no puede estar por encima de un derecho real.¹²⁶

Luego, si los bienes integrantes del patrimonio de familia son adquiridos a través de contratos de compraventa celebrados entre personas de recursos económicos escasos y, por ejemplo, el Gobierno de un Estado o un Ayuntamiento, precisamente con el fin de que aquél se constituya, dichos bienes quedan sujetos al régimen del patrimonio familiar y, en consecuencia, son inalienables y no pueden sujetarse a embargo ni a gravamen alguno, ello a pesar de no obrar la respectiva inscripción en el Registro Público de la Propiedad.¹²⁷

¹²⁶ Tesis XXI.1o.112 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 1769. Reg. IUS. 188,160.

¹²⁷ Tesis XXI.1o.111 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 1321. Reg. IUS. 187,949.

c. Reglas que rigen la constitución del patrimonio de familia

En la legislación sustantiva civil y/o familiar, tanto federal como local, puede encontrarse una serie de reglas en torno a la constitución del patrimonio de familia, reglas de entre las cuales, por ser las más recurrentes, destacan las siguientes:¹²⁸

- **Sólo puede constituirse un patrimonio por familia.** El patrimonio de familia se rige por el principio de unicidad, lo que significa que cada familia puede tener únicamente un patrimonio.

En consecuencia, si una familia tiene constituido un patrimonio, y no obstante ello constituye otro, este último se tendrá como inexistente.

Lo anterior se prevé en el artículo 729 del Código Civil Federal, numeral cuyo contenido, que se reproduce en la gran mayoría de los ordenamientos de la materia en el ámbito local, se transcribe para pronta referencia:

ARTÍCULO 729.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

¹²⁸ Cfr. Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, pp. 390-392; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 737 y 741-742; Pérez Contreras, María Monserrat, *op. cit.*, p. 178; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, p. 405; Magallón Ibarra, Jorge Mario (Coord.), *Compendio de términos de derecho civil, op. cit.*, p. 477; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia, op. cit.*, pp. 710 y 714; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 329; Aviña Mújica, Héctor, *op. cit.*, pp. 109-110; Gomis, José y Muñoz, Luis, *op. cit.*, pp. 443 y 446; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, pp. 305 y 307; Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia, op. cit.*, p. 638; Chávez Asensio, Manuel F., *op. cit.*, p. 454; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 140-141.

- **La constitución debe formalizarse.** Para que el patrimonio familiar se tenga por legalmente constituido,¹²⁹ y quede sujeto a un régimen jurídico especial, no basta la voluntad de las partes, sino que es necesario que exista una resolución judicial o administrativa que así lo determine,¹³⁰ y que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

En consecuencia, es indispensable que el o los interesados acudan ante la autoridad competente,¹³¹ a fin de que ésta sancione el cumplimiento de los requisitos legales y ordene la inscripción del patrimonio de familia en el Registro Público de la Propiedad, como se estatuye en la tesis aislada cuyos rubro y texto son los siguientes:

PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE SEA INALIENABLE E INEMBARGABLE, DEBE FORMALIZARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE ÉSTA ORDENE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Conforme al último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 del Pacto Federal, las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando qué bienes deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno; empero, para que el nombrado patrimonio apropie las particularidades de ser inalienable e inembargable, debe erigirse como tal para lo cual, el interesado debe satisfacer los requisitos que la codificación civil de la entidad impone para tal efecto, entre los que

¹²⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXV, p. 432. Reg. IUS. 362,711.

¹³⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, mayo de 1992, p. 481. Reg. IUS. 219,386.

¹³¹ De conformidad con algunos ordenamientos sustantivos civiles de indole local, es posible que, en determinadas circunstancias, el patrimonio de familia se constituya ante un notario público. Véase, *infra*, "Formas de constituirse".

destaca la obligación de aquél de acudir ante el órgano jurisdiccional que por razón de su domicilio le corresponda, a fin de elevarle, por escrito, la solicitud por la que manifieste su interés por constituir el aludido patrimonio, según lo prescribe el arábigo 729 del Código Civil del Estado. Por tanto, el comentado patrimonio no se constituye de manera automática, al tenor de ciertos bienes que pueden clasificarse como de uso elemental o primario para la satisfacción de las necesidades básicas de un núcleo familiar, sino que debe formalizarse ante la autoridad judicial competente, a fin de que ésta, sancionando el cumplimiento de los requisitos legales para conformarlo, ordene su inscripción en el Registro Público, con el propósito de que los terceros estén en posibilidades de imponerse de él y, de esta manera, sea oponible en contra de éstos, el carácter de inalienable e inembargable que la Carta Magna le confiere.¹³²

- **El patrimonio familiar no puede constituirse en fraude de acreedores.** Los derechos de los acreedores de quien constituye el patrimonio de familia no deben verse afectados por el hecho de que éste destine sus bienes a la satisfacción de las necesidades elementales de su grupo familiar.¹³³

Por ello, una de las condicionantes para que pueda conformarse el patrimonio de familia es que los bienes sobre los cuales se pretende constituir no reporten gravámenes¹³⁴ fuera de las servidumbres,¹³⁵

¹³² Tesis IV.1o.C.42 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 827. Reg. IUS. 178,175.

¹³³ Véase, por ejemplo, artículo 739 del Código Civil Federal.

¹³⁴ De conformidad con el artículo 739 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, "puede constituirse el patrimonio de familia con un bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, cuando ésta se constituya para garantizar el pago del crédito por el cual se adquirió el propio inmueble, siempre que se haga referencia a este gravamen en la solicitud respectiva".

¹³⁵ La servidumbre consiste en un "gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño". De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 454.

como se explica en el criterio aislado que se transcribe a continuación:

PATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE UN GRAVAMEN SOBRE EL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE CONSTITUIR, EXCEPTUANDO LA SERVIDUMBRE, HACE IMPOSIBLE SU DECLARACIÓN.—El artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno; por su parte, la fracción IV del artículo 731 del ordenamiento legal citado, dispone como única excepción de gravamen, la servidumbre; lo anterior significa que si la ley sólo hace una excepción respecto a qué tipo de gravámenes únicamente puede soportar un bien afecto a patrimonio familiar, no puede imponerse otra excepción basada en la simple circunstancia de que el gravamen que pesa en el bien sobre el cual se pretende constituir el patrimonio, sea un crédito hipotecario que se hubiese otorgado con la finalidad de que se formara ese patrimonio, pues la finalidad es una cosa y el gravamen otra distinta. Por otra parte, como los bienes afectos al patrimonio familiar no están sujetos a embargo o gravamen alguno, en caso de que se aprobara la constitución del patrimonio familiar solicitado, se vulnerarían los derechos del acreedor hipotecario, ya que en caso de incumplimiento del acreditado, se vería imposibilitado para garantizar las obligaciones del deudor.¹³⁶

Sin embargo, en el supuesto de que no obstante la condicionante de mérito, los bienes afectos al patrimonio soporten cargas anteriores a su constitución, dichos bienes deben soportar la condición jurídica que guardaban antes de entrar en él, por lo que respecto de

¹³⁶ Tesis I.8o.C.28 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, diciembre de 1993, p. 923. Reg. IUS. 214,124.

ellos no se actualizan los atributos de inalienabilidad e inembargabilidad que suelen caracterizar a los bienes que integran el patrimonio familiar.¹³⁷

Así lo estableció uno de los tribunales de la Federación en la siguiente tesis aislada:

PATRIMONIO FAMILIAR. SI UN CRÉDITO SE CONTRAJÓ CON ANTERIORIDAD A SU CONSTITUCIÓN, LOS BIENES QUE LO FORMAN DEBEN SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDICIÓN JURÍDICA QUE GUARDAN AL ENTRAR EN ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).—El patrimonio, en sentido lato, está compuesto de derechos reales y derechos de crédito, es decir, es el conjunto de derechos y obligaciones que forman el caudal económico, constituido por todos los bienes materiales y las obligaciones que se entienden como deudas o créditos; por su parte, la masa del patrimonio se caracteriza por ser cuantificable en dinero, y tiene dos elementos monetarios que son: a) activo, y b) pasivo; por tanto, si bien es cierto que el Código Civil vigente en el Estado de Coahuila, en el título quinto, relativo al Patrimonio de la familia, establece que éste será inalienable e imprescriptible, también lo es que este cuerpo de normas no contraría a la doctrina del patrimonio, porque en su artículo 87 prevé que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus activos; aunado a que el numeral 744 del propio código establece que la constitución del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude a los derechos de los acreedores. Consecuentemente, es incuestionable que si un crédito se contrajo con anterioridad a la

¹³⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXIII, p. 1172. Reg. IUS. 354,909; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LIII, p. 3370. Reg. IUS. 357,703.

constitución del patrimonio familiar, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Código Civil en comento, los bienes que lo constituyen deben soportar las consecuencias de la condición jurídica que guardan al entrar en él, ya que resultaría completamente desquiciador del orden jurídico y contrario a los más elementales principios de la moral, considerar que por un acto exclusivo de voluntad de los deudores se cambiase la situación de los bienes, para afectar créditos contraídos con anterioridad.¹³⁸

- **Sólo puede constituirse con bienes ubicados en el lugar en que esté domiciliada la persona que lo constituye o la familia beneficiaria.** Uno de los requisitos que deben satisfacerse para que pueda decretarse la constitución del patrimonio de familia es que los bienes que pretenden afectarse y el domicilio de la persona que desea conformarlo, o bien, de la familia beneficiaria, se ubiquen en el mismo lugar.¹³⁹

Lo anterior se prevé en la gran mayoría de los códigos y leyes civiles y familiares del ámbito local,¹⁴⁰ y a manera de ejemplo puede

¹³⁸ Tesis VIII.4o.22 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1740. Reg. IUS. 172,964.

¹³⁹ En opinión de Villalobos Olvera esto se explica "porque como correlativa de los beneficios que la ley concede a los miembros de la familia en cuyo favor se constituye el patrimonio, se establece a su cargo la obligación de habitar la casa y trabajar directamente la unidad de producción, lo que implica una situación material de cercanía entre las personas y los bienes". Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 392.

¹⁴⁰ Véanse, por ejemplo: Código Civil de Aguascalientes —artículo 752—; Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 720—; Código Civil del Estado de Campeche —artículo 740—; Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 717—; Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 703—; Código Civil para el Estado de Colima —artículo 728—; Código Civil de Durango —artículo 722—; Código Civil para el Estado de Guanajuato —artículo 776—; Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos —artículo 140—; Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 716—; Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículo 733—; Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 741—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 797—; Código Civil para el Estado de Quintana Roo —artículo 1199—; Código Civil para el Estado de Sinaloa —artículo 734—; Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 540—;

atenderse al artículo 692 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, que se transcribe:

Artículo 692. Sólo puede constituirse el patrimonio de familia con bienes sitos en el lugar del domicilio del que lo constituye o de los miembros de su familia.

La regla general, por tanto, consiste en que debe coincidir la ubicación de los bienes y el domicilio del constituyente o de la familia beneficiaria; sin embargo, en el artículo 728 tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Distrito Federal se establece que dicha coincidencia sólo puede darse entre el sitio en el que se localizan los bienes y en el que se encuentra el domicilio de quien constituye el patrimonio.

- **La constitución del patrimonio beneficia a la familia en sentido restringido.** Es a favor de la familia nuclear, entendida ésta como la conformada por personas unidas por matrimonio, concubinato o parentesco que habitan en una misma casa, que se constituye el patrimonio de familia.

Así se establece, por ejemplo, en el artículo 778 del Código Civil del Estado de Jalisco:

Artículo 778. El patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una

Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 730—; Código Civil para el Estado de Tamaulipas —artículo 642—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 866—; Código Civil para el Estado de Veracruz —artículo 770—; Código Civil del Estado de Yucatán —artículo 790—; y, Código Familiar del Estado de Zacatecas —artículo 692—.

misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar.

...

- **La constitución del patrimonio familiar no hace pasar la propiedad de los bienes afectos a él a los integrantes de la familia beneficiaria.** Por regla general, el que determinados bienes queden afectos al patrimonio de la familia no conlleva a que los integrantes de ésta adquieran la propiedad de aquéllos, sino a que los puedan usar y disfrutar.

Por tanto, el sujeto pasivo del patrimonio, esto es, quien lo constituye, conserva la propiedad de los bienes que lo conforman, y por ello cuando el patrimonio se extingue vuelven a su pleno dominio o, si ha muerto, al de sus herederos.¹⁴¹

Como excepción a esta regla, en el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal se establece:

Artículo 725. La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

¹⁴¹ Excepcionalmente, se establece que si al morir el constituyente le sobreviven familiares con derecho a beneficiarse del patrimonio de familia, éste continuará sin dividirse, y la propiedad de los bienes pasará a aquellas personas, aunque el constituyente en su testamento disponga lo contrario o instituya otros herederos. Véanse, por ejemplo, Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 727— y Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 863—.

De esta forma, en términos de la legislación sustantiva civil del Distrito Federal, la propiedad de los bienes que integran el patrimonio de familia sí pasa a los miembros de la familia beneficiaria, quienes respecto de ellos adquieren el carácter de copropietarios.¹⁴²

d. Efectos de su constitución

La constitución del patrimonio de familia produce diversos efectos, los cuales pueden clasificarse de la siguiente manera:

- **Efectos con relación a quien lo constituye.** Entre los efectos que la constitución del patrimonio familiar genera para el propietario de los bienes sobre los que se constituye pueden mencionarse:
 - Por regla general, quien constituye el patrimonio conserva la propiedad de sus bienes, pero mientras el patrimonio subsista pierde el derecho a disponer de ellos, lo que implica que, por ejemplo, no puede venderlos, arrendarlos, donarlos o hipotecarlos.
 - Al igual que el resto de la familia beneficiaria, puede usar y disfrutar los bienes afectos al patrimonio familiar.
 - Debe representar, en sus relaciones con terceros, y en todo lo que al patrimonio familiar se refiera, a los beneficiarios de éste.
 - Le corresponde la administración de los bienes afectos al patrimonio.¹⁴³

¹⁴² La copropiedad ha sido definida como la "propiedad que corresponde a varias personas sobre una misma cosa". De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 196.

¹⁴³ Cfr. Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 335; Aviña Mújica, Héctor, *op. cit.*, p. 109; y, Gomís, José y Muñoz, Luis, *op. cit.*, p. 444.

- **Con relación a los beneficiarios.** De la constitución del patrimonio de familia deriva tanto el derecho como el deber del núcleo familiar beneficiario de aprovechar los bienes que quedan afectos a aquél.

Luego, como lo señala Flores Barroeta, "el derecho de los miembros de la familia a habitar la casa y a cultivar la parcela, constituye, además un deber".¹⁴⁴

De hecho, al ser necesario que los inmuebles sean habitados o cultivados por la familia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la nuda propiedad¹⁴⁵ de ellos, que no supone el derecho de usarlos y disfrutarlos, no faculta a constituirlos como patrimonio de familia.¹⁴⁶ Resulta ilustrativa la siguiente tesis aislada:

PATRIMONIO DE FAMILIA, NUDA PROPIEDAD COMO ELEMENTO DEL (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).—De acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Patrimonio Familiar en el Estado de Yucatán, es incuestionable que la nuda propiedad no da derecho a la constitución del patrimonio familiar, por ausencia del requisito esencial para su establecimiento, esto es, el de que el predio relativo sirva de habitación familiar.¹⁴⁷

En este tenor, para que el patrimonio de familia subsista, y los bienes afectos a él sean objeto de protección jurídica especial, es necesario

¹⁴⁴ Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 307.

¹⁴⁵ La nuda propiedad se define como "la propiedad de una cosa desprovista de la facultad del goce o disfrute de la misma". De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 383.

¹⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVII, p. 801. Reg. IUS. 331,104.

¹⁴⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVII, p. 802. Reg. IUS. 331,105.

que la familia habite la casa y/o cultive la parcela,¹⁴⁸ aunque, por justa causa, es posible que arriende la primera o dé en aparcería la segunda, ello siempre que la autoridad competente así lo autorice.¹⁴⁹

Al respecto, puede atenderse al artículo 740 del Código Civil Federal, numeral cuyo contenido se reitera en la gran mayoría de los ordenamientos sustantivos civiles y familiares de las entidades federativas, y que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 740. Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

- **Con relación a los bienes.** El principal efecto que, en cuanto a los bienes, produce el patrimonio familiar, es que éstos queden fuera del comercio y, por consiguiente, de los riesgos inherentes a él.

Lo anterior es así en virtud de que, como ha quedado señalado, el objeto del patrimonio de familia es asegurar al núcleo familiar un mínimo de bienes que le permitan su subsistencia, y es por ello que dichos bienes son objeto de una protección jurídica especial y

¹⁴⁸ Por regla general, entre las causas por la que el patrimonio se extingue se prevé la relativa a que "sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa". Véase artículo 741 del Código Civil Federal.

¹⁴⁹ Excepcionalmente, en la legislación de algunos Estados de la República se establece que la familia puede sustraerse de la obligación de habitar la casa, sin necesidad de declaración judicial, si la persona que constituyó el patrimonio y los beneficiarios del mismo, por evidente necesidad o conveniencia, acuerdan darla en arrendamiento. Véanse, por ejemplo, artículos 746 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 734 del Código Civil de Durango.

adquieren el carácter de inalienables, inembargables, imprescriptibles y libres de gravámenes.¹⁵⁰

Sobre el tema, puede atenderse a la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

PATRIMONIO FAMILIAR.—El artículo 123 constitucional, en su fracción XXVIII, prohíbe, de una manera terminante, que el patrimonio familiar pueda ser gravado o rematado, puesto que lo considera inalienable; de lo que se infiere que los actos ejecutados contra el tenor de esta disposición, son nulos de pleno derecho y no pueden surtir afecto alguno, aun cuando se consientan por el interesado.¹⁵¹

- **Con relación a terceros.** La constitución del patrimonio conlleva a que los terceros no pueden hacer efectivos sus créditos con cargo a los bienes afectos a él, esto salvo en el supuesto de que dichos créditos sean anteriores a la constitución del patrimonio de familia.¹⁵²

Debe señalarse, sin embargo, que para que el patrimonio familiar surta estos efectos,¹⁵³ es necesario que se inscriba¹⁵⁴ en el Registro Público de la Propiedad.

¹⁵⁰ Véase, *infra*, "Bienes que lo integran", "Características".

¹⁵¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLI, p. 1142. Reg. IUS. 360,866.

¹⁵² Véase, *infra*, "Bienes que lo integran", "Características".

¹⁵³ Al respecto, el artículo 3,007 del Código Civil Federal, dispone: "ARTÍCULO 3,007.- Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero". *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXII, p. 1961. Reg. IUS. 804,350; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXVI, p. 432. Reg. IUS. 385,443; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXX, p. 3191. Reg. IUS. 377,181; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVII, p. 992. Reg. IUS. 362,261.

¹⁵⁴ En términos del artículo 2876 del Código Civil de Aguascalientes, "La inscripción es la materialización del asiento hecho en el registro donde consta el acto jurídico que se crea, produce, modifica o extingue una relación jurídicamente determinada, el cual debe hacerse constar en el folio electrónico o libros, de manera que éste surta efectos contra terceros".

Resulta ilustrativo al respecto el siguiente criterio interpretativo emitido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PATRIMONIO FAMILIAR, CONSTITUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—La Suprema Corte de Justicia ha establecido, en jurisprudencia constante, que la institución del patrimonio de familia debe ser reglamentada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para saber que bienes lo constituyen y para que pueda perjudicar a los terceros la designación respectiva; por lo que, aunque quede demostrado en autos, que la quejosa en amparo, es casada civilmente con el demandado y que la casa embargada es el único bien que corresponde al patrimonio, si no se demuestra por medio alguno de prueba, que la misma estuviese inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como perteneciente al indicado patrimonio, el inferior no comete agravio alguno al no tenerlo como tal, y, por tanto, no puede decirse que exista violación a los artículos 173 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 27 y 123 de la Constitución General de la República, que declaran que el patrimonio familiar es inalienable.¹⁵⁵

7. Bienes que lo integran

a. Clase de bienes

El patrimonio de familia se compone por uno o más bienes destinados a la satisfacción de las necesidades elementales de un núcleo familiar. Sin embargo, no cualquier bien puede formar parte de él, ya que el legislador ha sido restrictivo al respecto.

¹⁵⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIII, p. 872. Reg. IUS. 376,229.

En consecuencia, es en la legislación sustantiva civil y/o familiar, tanto federal como local, donde se establece qué bienes pueden ser objeto del patrimonio de familia, y dado que no existe un criterio uniforme sobre el tema, en cada caso debe acudirse a la norma aplicable, conforme a lo siguiente:

Ordenamiento	Artículo
Código Civil Federal	<p>ARTÍCULO 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I.- La casa habitación de la familia;</p> <p>II.- En algunos casos, una parcela cultivable.</p>
Código Civil de Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 746.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I.- La casa-habitación de la familia;</p> <p>II.- Los lotes destinados a la construcción de casa-habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de este fin, siempre que la familia no cuente con casa-habitación o contando con ella, ésta no sea acorde con las necesidades o circunstancias particulares de la familia; y</p> <p>III.- Los bienes muebles de la casa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 de este mismo Código.</p>
Código Civil para el Estado de Baja California	<p>ARTÍCULO 715.- Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I.- La casa habitación de la familia;</p> <p>II.- El terreno a su alrededor;</p> <p>III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo, a juicio del Juez;</p> <p>IV.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles que sirvan para el ejercicio de la profesión u oficio;</p>

	<p>V.- Los animales domésticos, siempre que no constituyan en sí un negocio independiente;</p> <p>VI.- Las provisiones y forrajes;</p> <p>VII.- En algunos casos, una parcela cultivable;</p> <p>VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo, a juicio del Juez.</p>
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 735.- Son objeto del patrimonio de familia:</p> <p>I.- La casa habitación de la familia; y</p> <p>II.- En algunos casos, una parcela cultivable.</p>
Código Civil del Estado de Campeche	<p>ARTÍCULO 735.- Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I.- La casa habitación de la familia;</p> <p>II.- El lote destinado a la construcción de casa-habitación, siempre que la familia no cuente con una, así como una parcela cultivable cuya extensión no podrá ser mayor que la fijada a la pequeña propiedad en las leyes relativas;</p> <p>III.- La casa y una parcela, cuando el valor de ambos bienes no exceda del valor máximo que determina el artículo 742.</p>
Código Civil para el Estado de Chiapas	<p>ARTÍCULO 712.- Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I.- La casa habitación de la familia;</p> <p>II.- El conjunto de bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar,</p> <p>III.- Una parcela cultivable cuya superficie, por su extensión y calidad de tierra, sea suficiente para satisfacer las necesidades de la familia, en favor de la cual se constituye el patrimonio.</p> <p>IV.- Los certificados de aportación en las sociedades cooperativas.</p>

Código Civil del Estado de Chihuahua	ARTÍCULO 698.- Es objeto del patrimonio familiar la casa habitación de la familia, su menaje y en su caso, el conjunto de bienes, que constituyan una unidad de producción de tipo familiar.
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	ARTÍCULO 715. El patrimonio de la familia está compuesto por todos aquellos bienes constituidos para la satisfacción de las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo de los miembros del núcleo familiar en los términos de este código. Son susceptibles de constituir el patrimonio de la familia los bienes inmuebles, y muebles, que no rebasen la cuantía determinada por el artículo 727 de este ordenamiento.
Código Civil para el Estado de Colima	ARTÍCULO 723.- Son objeto del patrimonio de la familia: I.- La casa que el jefe de la familia destine para la habitación de ésta, hasta por un valor de 15,000 unidades de salario mínimo vigente en el Estado de Colima; II.- En su caso, la parcela que el jefe de la familia destine para manutención de la misma, hasta por un valor de 10,000 unidades de salario mínimo; III.- En su caso, el vehículo que el jefe de la familia destine para uso y beneficio de ésta, hasta por un valor de 2,500 unidades de salario mínimo; IV.- El menaje del hogar, hasta por un valor de 1,500 unidades de salario mínimo; y V.- En su caso, el equipo y herramienta de la micro o pequeña industria que sirva de sustento económico a la familia, hasta por un valor de 10,000 unidades de salario mínimo.
Código Civil para el Distrito Federal	ARTÍCULO 723.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya

	<p>explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.</p>
Código Civil de Durango	<p>ARTÍCULO 717.- Son susceptibles de constituir el patrimonio de la familia:</p> <p>Los bienes inmuebles, muebles y semovientes, que no rebasen la cuantía contenida en el Artículo 724 de este Código.</p>
Código Civil del Estado de México	<p>Artículo 4.376.- Son objeto del patrimonio de familia:</p> <p>I. La casa habitación;</p> <p>II. En algunos casos, una parcela cultivable.</p>
Código Civil para el Estado de Guanajuato	<p>ARTÍCULO 771. El patrimonio familiar se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado.</p> <p>Es susceptible de constituirse como patrimonio familiar lo siguiente:</p> <p>I. Una casa habitación;</p> <p>II. El menaje de uso ordinario de la casa habitación;</p> <p>III. Tratándose de familia campesina, además de lo señalado por las fracciones anteriores, la porción de tierra del dominio pleno de cuya explotación se sostenga la familia;</p> <p>IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el trabajo de la tierra; y</p> <p>V. Los instrumentos, aparatos, útiles, semovientes y libros necesarios para el arte, oficio o profesión de que dependa la subsistencia de la familia.</p>

<p>Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero</p>	<p>ARTÍCULO 630.- Serán objeto del patrimonio de familia:</p> <p>I. La casa habitación de la familia; y</p> <p>II. En algunos casos, una parcela cultivable.</p>
<p>Ley para la Familia del Estado de Hidalgo</p>	<p>ARTÍCULO 366.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.</p>
<p>Código Civil del Estado de Jalisco</p>	<p>ARTÍCULO 777.- Serán objeto del patrimonio de familia:</p> <p>I. La casa que ésta habita, incluyendo el mobiliario y equipo de la vivienda;</p> <p>II. Un vehículo automotor;</p> <p>III. El equipo y herramienta de la micro o pequeña industria que sirva de sustento conómico(sic) a la familia;</p> <p>IV. La parcela cultivable de dominio pleno; y</p> <p>V. La pequeña propiedad en los términos de la Ley Agraria.</p>
<p>Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo</p>	<p>ARTÍCULO 719. El patrimonio de familia deberá consistir en casa habitación en que more la familia, con los muebles que le pertenezcan, incluyendo los instrumentos, herramientas e implementos necesarios para el arte, oficio o profesión a que el jefe de familia esté dedicado, de cuya explotación obtenga lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia; o en terreno que sea cultivado por el jefe de familia, incluyendo los semovientes e instrumentos necesarios para el cultivo; o terreno y casa aunque sean predios separados, dentro de los límites del Estado, incluyendo los</p>

	<p>muebles señalados para los casos anteriores; cuyo valor, en todos estos supuestos, no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta y cinco, el salario mínimo general vigente en el Estado, multiplicando este resultado por los días del año.</p>
<p>Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos</p>	<p>ARTÍCULO 136.- OBJETOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA. Pueden ser objeto del patrimonio de la familia alguno o varios de los siguientes bienes:</p> <p>I.- La casa habitación de la familia así como los muebles de uso ordinario que no sean suntuarios;</p> <p>II.- Un lote de parcela cultivable;</p> <p>III.- Tratándose de familias campesinas, las semillas, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola;</p> <p>IV.- En el caso de familias de artesanos, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los instrumentos o aparatos útiles necesarios para el arte u oficio;</p> <p>V.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo de su propiedad en que preste el servicio público de alquiler y el derecho a la concesión o permiso relativo cuando constituya la única fuente de sus ingresos;</p> <p>VI.- Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas; y</p> <p>VII.- En el caso de quienes presten servicios independientes, el equipo de trabajo, considerándose como tal los libros, aparatos, instrumentos y útiles propios para su ejercicio o estudio.</p>
<p>Código Civil para el Estado de Nayarit</p>	<p>ARTÍCULO 711.- Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I.- La casa habitación de la familia;</p> <p>II.- La parcela cultivable;</p> <p>III.- Bienes muebles; y</p>

	<p>IV.- Los semovientes.</p> <p>Los bienes que se destinen a ese fin específico deberán cumplir el objetivo de satisfacer las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo de los integrantes del núcleo familiar.</p>
<p>Código Civil para el Estado de Nuevo León</p>	<p>ARTÍCULO 724.- Son objeto del Patrimonio de Familia:</p> <p>I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;</p> <p>II.- En algunos casos una parcela cultivable;</p> <p>III.- El mobiliario de uso doméstico;</p> <p>IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas, los semovientes, las semillas, los implementos y aperos de labranza;</p> <p>V.- Tratándose de familias que se dediquen al trabajo industrial, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficio a que la familia se dedique;</p> <p>VI.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos; y</p> <p>VII.- Tratándose de familias que dependan económicamente de una persona dedicada a la prestación de servicios profesionales o intelectuales, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el constituyente del patrimonio familiar.</p>

<p>Código Civil para el Estado de Oaxaca</p>	<p>ARTÍCULO 736.- Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I. La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;</p> <p>II. En algunos casos una parcela cultivable;</p> <p>III. El mobiliario de uso doméstico;</p> <p>IV. Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola: considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza que utilicen personalmente los miembros de la familia;</p> <p>V. Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique y que también personalmente utilicen los miembros de ella;</p> <p>VI. Los bienes que se consideren instrumentos de trabajo, fuente de ingresos de la que depende la manutención de la familia;</p>
<p>Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla</p>	<p>ARTÍCULO 787.- El patrimonio de familia se forma con una casa que habitarán los miembros de la familia beneficiaria, los muebles necesarios para la comodidad de estos y, en su caso, con una parcela cultivable.</p>
<p>Código Civil del Estado de Querétaro</p>	<p>ARTÍCULO 720. Son objeto de patrimonio de la familia:</p> <p>I. La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;</p> <p>II. En el caso de pequeños propietarios, una parcela cultivable;</p> <p>III. El mobiliario de uso doméstico indispensable para la convivencia familiar, que no tenga la característica de suntuoso;</p> <p>IV. Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;</p>

	<p>V. Tratándose de familias obreras o trabajadores en general, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y, en general, toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, oficio o actividad a que la familia se dedique; y</p> <p>VI. Los lotes destinados a la construcción de casa habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de este fin, siempre que la familia no cuente con casa habitación o, contando con ella, ésta no sea acorde con las necesidades o circunstancias particulares de la familia y no rebase el máximo fijado para la constitución del patrimonio de familia.</p> <p>El valor catastral de dichos lotes, al ser incluidos en el patrimonio, deberá ajustarse al máximo legal señalado por el precepto antes indicado.</p>
Código Civil para el Estado de Quintana Roo	ARTÍCULO 1188.- Son objeto del patrimonio de la familia, la casa habitación de ésta y en algunos casos, una parcela cultivable cuando se trate de familia campesina.
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 115. Son objeto de patrimonio de familia:</p> <p>I. La casa habitación de la familia;</p> <p>II. Un vehículo de transporte;</p> <p>III. Los muebles, enseres, menaje y útiles de uso familiar;</p> <p>IV. La parcela cultivable cuando la familia dependa de sus productos, así como los semovientes, provisiones y forrajes que sean necesarios para ésta, y</p> <p>V. La maquinaria e instrumentos necesarios para el cultivo de la finca.</p>
Código Civil para el Estado de Sinaloa	<p>ARTÍCULO 725.- Son objeto del Patrimonio de Familia:</p> <p>I.- La casa habitada por la familia y el terreno sobre el cual esté construida, y que se adquirió en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;</p>

	<p>II.- En el medio rural reconstituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, la parcela cultivable y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia;</p> <p>III.- Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar o por las condiciones climatológicas de la región, así como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar;</p> <p>IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, la maquinaria, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;</p> <p>V.- Tratándose de familias obreras el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficio a que la familia se dedique;</p> <p>VI.- Tratándose de familias que dependen económicamente del trabajo profesional, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique quien sostenga la familiar (sic); y</p> <p>VII.- El vehículo automotor que sea necesario para el transporte y desarrollo de las actividades familiares o de trabajo.</p>
<p>Código de Familia para el Estado de Sonora</p>	<p>ARTÍCULO 535.- Son objeto del patrimonio de familia:</p> <p>I.- La casa, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia;</p> <p>II.- El mobiliario y equipo de la vivienda familiar, siempre que estén perfectamente identificados y su valor no exceda de 3,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado;</p> <p>III.- Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio;</p>

	<p>IV.- Los animales destinados a la explotación doméstica, cuyo valor no exceda de 2,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado;</p> <p>V.- Una parcela cultivable directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas;</p> <p>VI.- La maquinaria y equipo necesarios para el cultivo de dicha parcela; y</p> <p>VII.- Un vehículo de transporte con valor no superior a 5,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado, perfectamente identificable y cuya propiedad esté debidamente acreditada.</p>
<p>Código Civil para el Estado de Tabasco</p>	<p>ARTÍCULO 722. Concepto</p> <p>...Pueden ser objeto del patrimonio de familia la casa habitación con el mobiliario de uso doméstico, una parcela cultivable, o los establecimientos industriales y comerciales que sean explotados en familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima que se fija en este Capítulo...</p>
<p>Código Civil para el Estado de Tamaulipas</p>	<p>ARTÍCULO 634.- Son objeto del Patrimonio de Familia:</p> <p>I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;</p> <p>II.- En algunos casos una parcela cultivable;</p> <p>III.- El mobiliario de uso doméstico;</p> <p>IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;</p> <p>V.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique;</p>

	<p>VI.- Tratándose de familias que dependan económicamente de un profesionista o intelectual, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique quien sostenga la familia;</p> <p>VII.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo de su propiedad en que presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos.</p>
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	ARTÍCULO 858.- Son objeto del patrimonio de la familia la casa habitación de la familia y además, en algunos casos, una parcela cultivable.
Código Civil para el Estado de Veracruz	<p>ARTÍCULO 765. Pueden ser objeto del patrimonio de la familia cualesquiera de los siguientes bienes:</p> <p>I.- La casa-habitación de la familia y los muebles de la misma, mencionados en el artículo 803;</p> <p>II.- Tratándose de familias campesinas, una parcela cultivable de: hasta diez hectáreas de tierras de riego o humedad; hasta veinte hectáreas de tierras de temporal de primera clase; hasta treinta hectáreas de tierras de temporal de segunda clase y hasta cincuenta hectáreas de tierras de otras clases. Asimismo, la maquinaria, aperos de labranza y bestias necesarias para el cultivo de la parcela;</p> <p>III.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal los instrumentos, aparatos y útiles directamente necesarios para el desempeño del oficio que los miembros de aquéllas practiquen;</p> <p>IV.- Tratándose de familias de la clase media popular, un pequeño comercio, siempre que sea trabajado personalmente por sus miembros;</p> <p>V.- Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas;</p>

	<p>VI.- El equipo de trabajo de los profesionales, considerándose como tal, los libros, aparatos, instrumentos y útiles estrictamente necesarios para el ejercicio de la profesión.</p>
<p>Código Civil del Estado de Yucatán</p>	<p>ARTÍCULO 785.- Constituyen el patrimonio de la familia:</p> <p>I.- El predio en que la familia habite, o que ésta señale, sin perjuicio, de tener otros bienes inmuebles que no tendrán ese carácter.</p> <p>II.- En defecto o además de la casa habitación, una parcela de terreno que cultiven directamente los individuos de la familia.</p>
<p>Código Familiar del Estado de Zacatecas</p>	<p>ARTÍCULO 684.- Serán principalmente objeto del patrimonio de familia:</p> <p>I. La casa-habitación de la familia y su menaje;</p> <p>II. La parcela para explotación agropecuaria;</p> <p>III. Los muebles o máquinas de uso comercial, industrial o agropecuario, de cuya explotación obtenga la familia lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia.</p> <p>También puede constituirse por bienes fungibles, valores, o acciones, cuando del producto, rendimientos o dividendos de éstos, se obtenga lo necesario para la satisfacción de las necesidades cotidianas.</p> <p>La constitución del patrimonio de familia, no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, salvo que se pactare expresamente lo contrario. Tales bienes deben satisfacer las necesidades económicas de los acreedores alimentistas, mientras tengan este carácter. En caso de muerte del constituyente, continuará la masa de bienes sirviendo para la satisfacción de esta primordial necesidad de subsistencia, salvo las expresas disposiciones señaladas en el derecho sucesorio, llegado el caso en que se liquide el patrimonio total del <i>de cuius</i>.</p>

Como puede observarse, los bienes susceptibles de integrar el patrimonio de familia varían de un ordenamiento a otro; sin embargo, los mayormente referidos son:

- La casa-habitación de la familia, o el lote destinado a su construcción.
- El mobiliario de uso doméstico y cotidiano.
- Los instrumentos, maquinaria, herramientas, implementos y útiles necesarios para ejercer el arte, trabajo, oficio o profesión del que depende la subsistencia de la familia.
- La pequeña industria o el giro comercial cuya explotación se hace entre los miembros de la familia.
- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola.
- Un vehículo automotor.

De lo anterior, puede colegirse que el patrimonio de familia se integra por el mínimo de bienes necesarios para que un núcleo familiar cubra sus requerimientos básicos, o como lo manifiesta Zavala Pérez, por el "conjunto de bienes que son comunes a todos sus miembros y que le son indispensables para vivir".¹⁵⁶

Debe tenerse presente, que no basta con que un bien sea del tipo de los que pueden formar parte del patrimonio de familia para que se le considere afecto a éste, ya que para ello es necesario que, previa aprobación de autoridad competente, sea inscrito como tal en el Registro Público de la Propiedad,¹⁵⁷ como

¹⁵⁶ Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 419-420.

¹⁵⁷ Tesis XX. 421 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV, enero de 1995, p. 280. Reg. IUS. 209,548.

se establece en el criterio aislado emitido por los tribunales de la Federación que se transcribe a continuación:

PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE UN INMUEBLE LO CONSTITUYA, DEBE SER INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—En términos del artículo 630, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero, es objeto del patrimonio de familia, la casa habitación; ahora bien, no es suficiente la afirmación que se haga en el sentido de que determinado bien inmueble forma parte del patrimonio familiar, por constituir el domicilio o morada familiar, sino que se requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos por los numerales 638 y 639 del cuerpo legal de referencia, entre ellos, que el predio materia del juicio se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, sin lo cual no cabe aceptarlo como parte del patrimonio de familia.¹⁵⁸

En este tenor, no basta la afirmación que se haga en el sentido de que cierto bien forma parte del patrimonio familiar, sino que se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos legales, sin los cuales no cabe aceptar la existencia del referido patrimonio.¹⁵⁹

b. Valor máximo

Habiéndose precisado qué bienes pueden ser objeto del patrimonio de familia, es de señalarse que el valor de éstos es también determinante a efecto de que puedan formar parte de aquél, pues, como lo manifiesta Montero Duhalt, "no

¹⁵⁸ Tesis XXI.10.68 C, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, t. V, marzo de 1997, p. 831. Reg. IUS. 199,149.

¹⁵⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, p. 377. Reg. IUS. 230,281.

cualquier casa habitación ni cualquier terreno como parcela puede ser objeto del patrimonio de familia".¹⁶⁰

Así, dado que la finalidad del patrimonio de familia no es dar una desmedida seguridad económica a familias que no lo necesitan, sino proteger "a los núcleos sociales de escasos recursos cuyas casas habitación son modestas",¹⁶¹ en la ley suele precisarse el valor máximo que el patrimonio puede tener, valor que varía de un ordenamiento a otro,¹⁶² como se evidencia enseguida:

Ordenamiento	Artículo	Valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia
Código Civil Federal	730	Cantidad que resulte de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.
Código Civil para el Estado de Baja California	722	Cantidad que resulte de multiplicar por 25,000 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Estado de Baja California, en la época en que se constituya el patrimonio.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	741	Cantidad que resulte de multiplicar 15,000 veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la época en que se constituya el patrimonio.
Código Civil del Estado de Campeche	742	Cantidad que resulte de multiplicar por 6,735 el importe del salario mínimo general diario vigente en la zona correspondiente a su ubicación en el Estado, en la época en que se constituya el patrimonio.

¹⁶⁰ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, p. 405.

¹⁶¹ *Idem.*

¹⁶² Excepcionalmente, en la legislación sustantiva civil de los Estados de Aguascalientes y de Yucatán, no se señala el valor máximo de los bienes objeto del patrimonio de la familia.

Código Civil para el Estado de Chiapas	719	El equivalente a 9,878 días de salario mínimo general vigente en la entidad, en la fecha en que se constituya el patrimonio.
Código Civil del Estado de Chihuahua	705	El suficiente para satisfacer las necesidades de habitación y en su caso, el funcionamiento mínimo de la unidad de producción familiar.
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	727	El que resulte de multiplicar por 42,500 el importe del salario mínimo general diario vigente en el lugar donde se encuentren los bienes en que se constituya el patrimonio.
Código Civil para el Estado de Colima	730	Hasta 37,000 unidades de salario mínimo en el Estado de Colima.
Código Civil para el Distrito Federal	730	Cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.
Código Civil de Durango	724	50 salarios mínimos generales vigentes en el Estado, elevados al año.
Código Civil del Estado de México	4.382	El equivalente a 10,000 veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse.
Código Civil para el Estado de Guanajuato	778	Cantidad que resulte de multiplicar por 110 el salario mínimo general vigente en la entidad, elevado al año en la fecha en que se constituye el patrimonio.
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero	637	Cantidad que resulte de multiplicar por 10,000 veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la época en que se constituya el patrimonio de familia.
Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	375	El que resulte de multiplicar la cantidad derivada del importe de 60 días de salario mínimo vigente en el Estado por 365 días.

Código Civil del Estado de Jalisco	784	El equivalente de 40,000 veces el salario mínimo diario general vigente, en la zona económica de que se trate en la época en que dicho patrimonio se constituya.
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	719	El resultado de multiplicar por 45, el salario mínimo general vigente en el Estado, multiplicando este resultado por los días del año.
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	142	Cantidad que resulte de multiplicar por 17,000 el importe de salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la época en que se constituya el patrimonio.
Código Civil para el Estado de Nayarit	718	Cantidad que resulte de multiplicar hasta 20,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Estado de Nayarit, en la época en que se constituya dicho patrimonio.
Código Civil para el Estado de Nuevo León	727	Cantidad que resulte de multiplicar por 45,000 el importe del salario mínimo general diario, vigente en el área que corresponda a la ubicación del bien o bienes que se pretenda afectar en la época en que se constituya el patrimonio, aplicándose como incremento anual a esta cantidad el índice nacional de precios al consumidor, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. ...
Código Civil para el Estado de Oaxaca	743	Tratándose de la casa habitación y mobiliario de uso doméstico, será la cantidad que resulte de multiplicar por 12,557 el importe del salario mínimo general diario, vigente en el Estado; la misma cuantía para el caso de que la parcela cultivable constituya el patrimonio familiar y por lo que se refiere a los instrumentos de trabajo que sirven para la manutención de los integrantes de la familia, será la suma obtenida de multiplicar el importe del salario indicado por

		3,000, de tal manera que el valor máximo de bienes afectos al patrimonio familiar, no podrá exceder del resultado de elevar el importe del salario mínimo general diario vigente en el Estado, a 15,557 veces.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	799	El equivalente a 10,000 días de salario mínimo general, vigente en el Estado en la fecha en que se constituya dicho patrimonio, el que será susceptible de incremento periódicamente, en la medida en que aumente el importe del salario mínimo y sin exceder el equivalente respectivo.
Código Civil del Estado de Querétaro	727	El equivalente a 40,000 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.
Código Civil para el Estado de Quintana Roo	1202	El equivalente a 15,000 días del salario mínimo general, fijado para la zona económica donde estén ubicados.
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	121	Cantidad que resulte de multiplicar el importe de 150 días de salario mínimo vigente en el Estado, por 365 días.
Código Civil para el Estado de Sinaloa	728	Cantidad que resulte de multiplicar por 41,000 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Estado de Sinaloa, en la época en que se constituya el patrimonio.
Código de Familia para el Estado de Sonora	535	Sólo establece el valor o extensión máximo de los siguientes objetos: <ul style="list-style-type: none"> - Mobiliario y equipo de la vivienda familiar, 3,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado. - Animales destinados a la explotación doméstica, 2,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado. - Parcela cultivable, siempre que no exceda de cinco hectáreas; - Vehículo de transporte, 5,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado.

Código Civil para el Estado de Tabasco	732	El equivalente a 10,000 días del salario mínimo general vigente en el Estado.
Código Civil para el Estado de Tamaulipas	644	Cantidad que resulte de multiplicar hasta 35,000 veces el importe del salario mínimo general fijado para la zona económica donde se encuentre el domicilio de la familia.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	868	El equivalente a 6,000 días del salario mínimo general, fijado para la zona económica en donde se encuentre el domicilio de la familia.
Código Civil para el Estado de Veracruz	772	El equivalente hasta por 15,000 días de salario mínimo general fijado para la zona económica donde estén ubicados los bienes en la fecha en que se constituya el patrimonio.
Código Familiar del Estado de Zacatecas	694	60,000 cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, en la fecha en que se constituya el patrimonio.

La regla general, según se observa de los preceptos transcritos, es que el legislador señale como valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia una cantidad equivalente a un determinado número de días de salario mínimo vigente en el territorio de que se trate, ello con miras a que el monto en cuestión se actualice constantemente, y no resulte irrisorio con el paso del tiempo.

c. Características

Para lograr que el patrimonio de familia cumpla con el fin para el que se constituye, a saber, salvaguardar económicamente a la célula base de la sociedad, mediante la protección de los bienes que permiten a sus miembros satisfacer

sus necesidades elementales, dichos bienes se sujetan a un régimen jurídico especial.¹⁶³

Por ello, como lo manifiesta Zavala Pérez, "la expresión 'patrimonio familiar' nos da la idea de un mínimo de bienes correspondientes a una familia, protegidos por el derecho",¹⁶⁴ bienes que presentan los siguientes atributos:¹⁶⁵

- **Inalienables.** De conformidad con el *Diccionario jurídico mexicano*, la inalienabilidad es la "calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación, permuta, cesión, subrogación,

¹⁶³ Véanse: Código Civil Federal —artículo 727—; Código Civil de Aguascalientes —artículo 751—; Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 719—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 739—; Código Civil del Estado de Campeche —artículo 739—; Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 716—; Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 702—; Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 724—; Código Civil para el Estado de Colima —artículo 727—; Código Civil para el Distrito Federal —artículo 727—; Código Civil de Durango —artículo 721—; Código Civil del Estado de México —artículos 4.380—; Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358 —artículo 634—; Ley para la Familia del Estado de Hidalgo —artículo 373—; Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 780—; Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos —artículo 138—; Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 715—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 796—; Código Civil para el Estado de Quintana Roo —artículo 1198—; Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí —artículo 114—; Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 539—; Código Civil para el Estado de Tamaulipas —artículo 641—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 865—; Código Civil para el Estado de Veracruz —artículo 769—; y, Código Civil del Estado de Yucatán —artículo 789—.

¹⁶⁴ Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 419.

¹⁶⁵ *Cfr.* Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 427; Gomis, José y Muñoz, Luis, *op. cit.*, p. 445; Guarnero Vargas, Mónica, *op. cit.*, pp. 18-19; Chávez Asensio, Manuel F., *op. cit.*, pp. 460-461; Montero Duhall, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 396; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 736; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 335; Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, *op. cit.*, p. 637; Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel, *op. cit.*, p. 256; Pérez Contreras, María Monserrat, *op. cit.*, p. 178; Magallón Ibarra, Jorge Mario (Coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, *op. cit.*, p. 477; Aviña Mújica, Héctor, *op. cit.*, p. 109; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LIX, p. 2802. Reg. IUS. 356,165.

cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso".¹⁶⁶

Luego, los bienes que integran el patrimonio familiar no pueden ser "transmitidos por su titular a persona alguna".¹⁶⁷

- **Inembargables.** El embargo puede entenderse como "la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)".¹⁶⁸

Por ende, los bienes constitutivos del patrimonio familiar no pueden ser afectados por un mandato de autoridad, sea para asegurar o para satisfacer los intereses de la parte demandante en un juicio. Resulta ilustrativa la siguiente tesis aislada:

MORADA CONYUGAL, INAFECTABILIDAD DE LA.—El embargo precautorio o definitivo practicado en una finca, con posterioridad a su registro como patrimonio familiar, es violatorio de garantías, por tratarse de un inmueble que es inafectable, de acuerdo con el artículo 727 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y 123, fracción XXVIII, de la Constitución.¹⁶⁹

¹⁶⁶ González Ruiz, Samuel Antonio, "Inalienabilidad", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. I-O, pp. 1977-1978.

¹⁶⁷ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel, *op. cit.*, p. 255.

¹⁶⁸ Ovalle Favela, José, "Embargo", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, p. 1481.

¹⁶⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LX, p. 206. Reg. IUS. 355,829.

El carácter inembargable de los bienes constitutivos del patrimonio familiar se reconoce no sólo en la legislación civil, federal y local, sino también en la fiscal. Por ejemplo, en el Código Fiscal de la Federación se hace referencia a él en el siguiente precepto:

Artículo 157.- Quedan exceptuados de embargo:

...

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

...

- **Imprescriptibles.** De conformidad con el artículo 1,135 del Código Civil Federal, la "prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley", de manera que los bienes que integran el patrimonio no pueden, en perjuicio del núcleo familiar, ser adquiridos por un tercero a causa del transcurso del tiempo.

Por esta razón, los tribunales de la Federación han establecido que, por ejemplo, "tratándose de acciones que versen sobre la prescripción de un bien inmueble, resulta indispensable que el juzgador verifique de oficio si el bien que se pretende usucapir,¹⁷⁰ no se encuentra afecto al patrimonio familiar, puesto que, de ser así, el régimen patrimonial impuesto tendría como objeto desvirtuar la procedencia de la acción".¹⁷¹

¹⁷⁰ La usucapación "es un modo de adquirir la propiedad por virtud del transcurso del tiempo, mediante la posesión". De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 492.

¹⁷¹ Tesis IV.2o.C.77 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1176. Reg. IUS. 169,070.

- **Libres de todo gravamen.** El término *gravamen* "se utiliza como sinónimo de diferentes conceptos jurídicos en relación con las cargas u obligaciones que afectan a una persona o a un bien".¹⁷²

Así, este atributo de los bienes que conforman el patrimonio familiar se traduce en que no se les puede imponer carga alguna.

Sin embargo, dentro de los gravámenes de los que no pueden ser objeto los bienes afectos al patrimonio de la familia no se encuentran los fiscales, por lo que, salvo disposición expresa en contrario,¹⁷³ dichos bienes no están exentos del pago de impuestos, ello por las razones que se aducen en el criterio aislado emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

MORADA CONYUGAL, NO ES INEMBARGABLE PARA HACER EFECTIVOS IMPUESTOS POR CONTRIBUCIONES.—El inciso g) de la fracción XVII, del artículo 27 y la fracción XXVIII del artículo 123 de la Ley Fundamental del país, que establecen la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar, se refieren a embargos por los acreedores de los cónyuges, pero no a las obligaciones con el Estado,

¹⁷² Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, "Gravamen", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, p. 1831.

¹⁷³ Excepcionalmente, en el artículo 21 Bis 9 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se dispone que: "El impuesto predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos: ... VI. Los predios afectados al patrimonio de familia, en los términos del Código Civil del Estado, siempre que no sean propietarios o poseedores de otro bien raíz en el Estado". Por su parte, en el artículo 742 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, se establece: "Los inmuebles que se hayan constituido en patrimonio de familia o que se constituyeren en lo sucesivo, estarán exentos de pago de impuestos sobre la propiedad, durante un año, contado desde la fecha de la fundación". Finalmente, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 796, se prevé: "A los bienes que formen parte del patrimonio de familia, se aplicarán las siguientes disposiciones: ...III. Constituido el patrimonio de familia no puede imponérseles ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal sobre la propiedad inmobiliaria, consolidación, mejora o que tenga por objeto el cambio de valor de los inmuebles ni tasas adicionales".

a base de la debida contribución para los gastos públicos. Por tanto, no puede pretenderse que el fisco se vea privado de los ingresos correspondientes a los impuestos a la propiedad que debe pagarse por los predios, cuando éstos constituyan la morada conyugal y sus propietarios no cubran aquéllos espontáneamente, pues ello redundaría en menoscabo de los servicios públicos y haría pesar sobre los demás contribuyentes la carga de esos impuestos, de los cuales no puede quedar excluida ninguna persona física o moral, como lo dispone el artículo 28 de la Constitución Federal; además, se infringiría también la prescripción IV del artículo 31 de la propia Constitución, y no pueden interpretarse los preceptos constitucionales estableciendo antinomias para que los mandamientos expresos de nuestra Carta Magna queden sin efecto, cuando deben ser obedecidos en sus términos indiscutibles.¹⁷⁴

Con base en lo hasta aquí expuesto, se tiene que, como con la constitución del patrimonio de familia se busca "poner a salvo los bienes que lo constituyen de los riesgos de las operaciones jurídicas de su titular",¹⁷⁵ los referidos bienes no pueden, válidamente, ser enajenados, cedidos, transmitidos, hipotecados o gravados, salvo que ello resulte benéfico para los integrantes de la familia, como se lee a continuación:

PATRIMONIO FAMILIAR, INAFECTABILIDAD DEL.—Si bien es cierto que el patrimonio de familia es inalienable, y por lo mismo no puede menoscabarse ni afectarse en forma alguna, porque está llenando una función que beneficia a la familia, esto debe entenderse con relación a las personas extrañas a ese patrimonio, pues si la afectación tiene por fin beneficiar a la familia, entonces puede disponerse de él,

¹⁷⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXIV, p. 2520. Reg. IUS. 329,336.

¹⁷⁵ Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 308.

máxime si el aseguramiento judicial es para que se cubran las pensiones alimenticias de la esposa del quejoso y de los hijos menores; de manera que si se les impidiera la percepción de lo indispensable para la subsistencia, se les causarían perjuicios irreparables, contrariando disposiciones de orden público, que radica en que ninguna persona carezca de lo indispensable para su subsistencia.¹⁷⁶

La regla general, por tanto, consiste en que los bienes constitutivos del patrimonio de familia sólo pueden afectarse en beneficio de la propia familia; sin embargo, en algunos ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares, de índole local, se establecen hipótesis en las que los referidos bienes pueden ser embargados o gravados por otras causas, como se ejemplifica enseguida:

Ordenamiento	Artículo
Código Civil para el Estado de Guanajuato	ARTÍCULO 775. Los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables y no estarán sujetos a embargos ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieran llegar a estar sujetos con relación al interés público. Los bienes incluidos dentro del patrimonio familiar podrán ser reemplazados conforme a lo señalado por el artículo 779.
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	ARTÍCULO 728. Pueden embargar el bien de familia o sus frutos, no obstante lo dispuesto en el artículo 726 los siguientes acreedores; (sic) I. Los que tengan créditos por mejoras hechas en la finca sea por venta de materiales, sea por servicios personales; y,

¹⁷⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXV, p. 6621. Reg. IUS. 307,899.

	<p>II. Las sociedades cooperativas, si satisfacen las siguientes condiciones: a) que sean de responsabilidad ilimitada; b) que funcionen sólo en una circunscripción corta; c) que los dividendos que se distribuyan, nunca excedan del seis por ciento del importe de las acciones; d) que los socios no puedan tener más de una acción y el valor de ésta no exceda de diez pesos; e) que la administración de la sociedad sea gratuita; y f) que los préstamos se hagan para fines productivos y sólo a los socios; (sic)</p> <p>ARTÍCULO 729. Pueden embargar los frutos del patrimonio de familia:</p> <p>I. Los acreedores alimentistas; y,</p> <p>II. El Fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinada al mismo. Si se tratare de casa que no produce renta por habitarla la familia, podrá ser embargada la misma casa; si estuviere rentada, se embargarán las rentas.</p> <p>Si se tratase de un predio rústico, en caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble dos años después de causado el adeudo.</p>
<p>Código Civil para el Estado de Nuevo León</p>	<p>ARTÍCULO 723.- El patrimonio de Familia a que esta Ley se refiere, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes:</p> <p>I.- (DEROGADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)</p> <p>II.- De alimentos que deban de ministrarse por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el 50% de los frutos del Patrimonio;</p>

	<p>III.- Cuando se demuestre judicialmente que medie gran necesidad o notoria utilidad para gravarlo, exclusivamente con el fin de construir, ampliar o mejorar los bienes. En este caso, liberados los bienes del gravamen continuarán afectados al Patrimonio de Familia.</p>
<p>Código Civil para el Estado de Oaxaca</p>	<p>ARTÍCULO 740.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieran llegar a estar sujetos con relación al interés público.</p>
<p>Código Civil del Estado de Querétaro</p>	<p>ARTÍCULO 724. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen, salvo en caso de interés público o cuando por resolución judicial y en el porcentaje que en ésta se señale, que nunca será superior al sesenta por ciento, se deban suministrar alimentos.</p>
<p>Código Civil para el Estado de Sinaloa</p>	<p>ARTÍCULO 724.- El patrimonio de Familia a que esta Ley se refiere, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes:</p> <p>I.- Los provenientes por adeudos al Fisco, siempre que no procedan éstos de los bienes objeto del Patrimonio;</p> <p>II.- De alimentos que deban ministrarse por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el 50% de los frutos del Patrimonio.</p>
<p>Código Civil para el Estado de Tabasco</p>	<p>ARTÍCULO 729.- Inalienabilidad.</p> <p>Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno, con excepción de las modalidades que pudiera exigir el interés público.</p>

Código Familiar del Estado de Zacatecas	ARTÍCULO 691.- Los bienes afectados al patrimonio de familia son: I. Inalienables; II. Inembargables; III. Imprescriptibles sólo por lo que se refiere a los miembros del núcleo familiar; IV. Gravables solamente por deudas al fisco por concepto de impuestos prediales.
------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En este tenor, aun cuando con la constitución del patrimonio de familia se busca que los bienes que lo conforman queden exclusivamente destinados a la satisfacción de las necesidades de los integrantes del núcleo familiar, es posible que, cuando así lo disponga expresamente el legislador, dichos bienes o sus frutos sean embargados o gravados, principalmente en razón de obligaciones alimentarias, causas de interés público¹⁷⁷ y deudas fiscales.¹⁷⁸

- **Transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.** El artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que, entre otras cosas, deben ser

¹⁷⁷ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar no pueden restringir la facultad soberana que tiene el Estado para ocupar, vía expropiación, esos bienes, haciendo prevalecer sobre el interés privado las necesidades públicas. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVI, p. 1743. Reg. IUS. 331,624.

¹⁷⁸ Los tribunales de la Federación han establecido que a quien se concede la declaración de tener por constituido un patrimonio familiar tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra actos de la autoridad fiscal que considere lesivos de los derechos derivados de aquella declaración. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 121-126, Sexta Parte, p. 105. Reg. IUS. 251,945.

"transmisibles, a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

En este tenor, en diversos ordenamientos civiles locales,¹⁷⁹ tanto sustantivos como adjetivos, se establecen reglas especiales a las que debe sujetarse la sucesión de los bienes afectos al patrimonio de familia, a fin de facilitar ésta.

A manera de ejemplo, puede hacerse referencia al artículo 711 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numeral que se transcribe a continuación:

Artículo 711. Reglas para la transmisión de la herencia. La transmisión hereditaria del patrimonio familiar se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Con la denuncia se acompañará la partida de defunción del autor de la herencia, los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento, o la denuncia si la hubiere;

II. Si consta de estos documentos quienes son los miembros de la familia beneficiaria, el juzgador hará desde luego la declaratoria de herederos. En caso contrario, se exhibirán los comprobantes de parentesco de los beneficiarios;

III. El inventario y avalúo se practicará desde luego por el cónyuge que sobreviva o por el albacea, si estuviere designado, y en su defecto, por el heredero que sea de más edad;

¹⁷⁹ Véanse, por ejemplo, artículos 1125 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 757 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 880 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León; 828 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; 829 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; y, 828 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

IV. Presentado el inventario, el juzgador convocará a una junta a los interesados, nombrando en ella tutor especial a los menores que no tuvieren representante legítimo, o cuando el interés de éste fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra el acuerdo, nombrará un partidador para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una junta a la que serán convocados. En esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

V. Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio;

VI. Se dará copia del escrito de denuncia al representante del fisco; pero no se le concederá ninguna intervención si aparece que los únicos bienes propiedad de la sucesión son los que constituyen el patrimonio familiar;

VII. El acta o actas en que consten las adjudicaciones servirán de título a los interesados y deberán registrarse; y

VIII. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar estará exenta de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza.

8. Ampliación y disminución

Como ha quedado señalado, el patrimonio de familia tiene un valor máximo determinado y, por ello, cuando se constituye deben precisarse tanto los bienes que han de quedar afectos a él, como el valor total de éstos.

Sin embargo, una vez constituido el patrimonio es posible que se amplíe o disminuya, en atención a lo siguiente:¹⁸⁰

- **Ampliación.** El patrimonio de familia puede ampliarse en el supuesto de que el valor total de los bienes afectos a él sea inferior al máximo legal, y sólo hasta llegar a ese valor.

Para ello, el interesado debe acudir ante la autoridad competente, que es generalmente el Juez de lo familiar, y solicitar por escrito dicha ampliación, debiendo, entre otras cosas, acreditar que es mayor de edad, o que se encuentra emancipado; que es propietario de los bienes que se pretenden afectar; que el valor del patrimonio ya constituido es inferior al máximo legal, y que de autorizarse la ampliación, no se sobrepasará éste.

La ampliación del patrimonio de familia se regula de manera similar tanto en los ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares del ámbito local, como en el Código Civil Federal, por lo que, al respecto, puede atenderse al artículo 733 de este último:

Artículo 733. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al *máximo* fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.

¹⁸⁰ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, op. cit., p. 710; Villalobos Olvera, Rogelio, op. cit., p. 395; Chávez Asensio, Manuel F., op. cit., p. 462; Galindo Garfías, Ignacio, op. cit., pp. 746-747; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., p. 142; Aviña Mújica, Héctor, op. cit., p. 110; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, op. cit., p. 407; Cfr. Gomis, José y Muñoz, Luis, op. cit., pp. 448-449; y, Magallón Ibarra, Jorge Mario (Coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, op. cit., p. 479.

- **Disminución.** Constituido el patrimonio es posible que se reduzca, lo que implica que determinados bienes dejen de formar parte de él, pero para que ello sea posible es necesario que se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, así como que la autoridad judicial, oyendo al Ministerio Público, así lo autorice.

Las causas por las que la disminución resulta procedente, son:¹⁸¹

- **Que se demuestre que es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.** El patrimonio de familia tiene siempre, como último objetivo, beneficiar al grupo familiar, y es por ello que si ante la autoridad judicial competente se acredita que para la familia resulta indispensable, o más provechoso, que determinados bienes salgan de aquél, es procedente la disminución.

Así, por ejemplo, el patrimonio puede reducirse cuando ello resulta indispensable para que la familia satisfaga una necesidad apremiante, o bien, cuando con el deseo de progreso se pretende vender un bien para sustituirlo por otro mejor de la misma índole.

- **Que el valor del patrimonio familiar supere en más de un ciento por ciento el máximo legal.** Si el patrimonio, por causas posteriores a su constitución, dobla el valor máximo que, conforme a la ley, puede tener, es posible que la autori-

¹⁸¹ Véase, por ejemplo, artículo 744 del Código Civil Federal.

dad judicial autorice que determinados bienes dejen de estar afectos a él.¹⁸²

En este caso, el valor máximo legal del patrimonio opera como límite inferior del valor que puede tener después de decretada su reducción.

Como puede advertirse, la ampliación y la disminución del patrimonio de familia se encuentran estrechamente vinculadas con el valor de los bienes que lo constituyen, pues, salvo en el supuesto de que la reducción sea necesaria o notoriamente útil para la familia, el patrimonio sólo puede reducirse cuando dicho valor es superior al máximo legal, o ampliarse cuando es inferior a éste.

9. Extinción

La extinción del patrimonio de familia no conlleva a la desaparición de los bienes que lo conforman, sino a que éstos dejen de estar afectos a la satisfacción de las necesidades elementales del núcleo familiar.

Por ende, como resultado de ella los bienes regresan al pleno dominio de su propietario, esto salvo en el caso del Distrito Federal, en el que, por disposición expresa del artículo 746 del Código Civil, extinguido el patrimonio los bienes deben liquidarse, y su monto repartirse en partes iguales entre los miembros de la familia.

¹⁸² De conformidad con el artículo 751 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, basta con que el patrimonio rebase en más de un cincuenta por ciento el valor máximo que por ley puede tener, para que su disminución resulte procedente.

Las causas por las que el patrimonio de familia puede extinguirse se establecen en la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, y las que de manera prácticamente uniforme se refieren,¹⁸³ son las siguientes:¹⁸⁴

- **Que cese el derecho de todos los beneficiarios de recibir alimentos.** Con la constitución del patrimonio de familia se busca asegurar habitación y, en su caso, sustento, a los acreedores alimentarios de quien lo constituye. Por esta razón, cuando aquéllos adquieren la capacidad de bastarse a sí mismos y, por ende, pierden el derecho a recibir alimentos, el propietario de los bienes puede recobrar el pleno dominio de ellos.

En consecuencia, se dice que en este caso el patrimonio de familia se extingue por desaparecer la causa que originó su constitución,

¹⁸³ Excepcionalmente, en algunos ordenamientos locales se prevén otras causas de extinción del patrimonio de familia. Por ejemplo, en el artículo 385 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo se establece que el patrimonio de familia se extingue cuando "así lo decidan los interesados"; a su vez, en el artículo 791 del Código Civil del Estado de Jalisco se considera como causa de extinción que "se sufra la evicción, se expropien o perezcan los bienes que le formen"; por otro lado, en el artículo 739 del Código Civil para el Estado de Nuevo León se establece que el patrimonio de familia se extingue "cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijos que sean menores o incapaces"; en el artículo 752 del Código Civil para el Estado de Oaxaca se señala como una causa más de extinción del patrimonio que "lo pidan los interesados en el mismo"; finalmente, en el artículo 745 del Código Civil para el Estado de Tabasco se establece que el patrimonio puede también extinguirse: "cuando lo pidan los interesados"; "por la muerte de quien lo constituyó"; y, "cuando sin causa justificada dejen de utilizarse en general los bienes afectos a ese patrimonio por un periodo prolongado de tiempo, a juicio del Juez".

¹⁸⁴ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 747-748; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 142-143; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, pp. 408-409; Magallón Ibarra, Jorge Mario (Coord.), *Compendio de términos de derecho civil, op. cit.*, pp. 478-479; Montero Duhalt, Sara, "Patrimonio familiar", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 2805; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 336-337; Guarnero Vargas, Mónica, *op. cit.*, p. 21; Aviña Mújica, Héctor, *op. cit.*, p. 110; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 308; De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, pp. 548-549; Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia, op. cit.*, p. 639; Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil, op. cit.*, p. 585; Chávez Asensio, Manuel F., *op. cit.*, pp. 463-464; Gomis, José y Muñoz, Luis, *op. cit.*, p. 449; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 430-431; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, pp. 395-396; y, Pérez Contreras, María Monserrat, *op. cit.*, p. 179.

a saber, garantizar los alimentos de los integrantes de la familia que tienen derecho a recibirlos.

- **Que, sin causa justificada, la familia deje de habitar la casa o, en su caso, de cultivar la parcela o de explotar el comercio o la industria afectos a él.** Como ha quedado señalado, de la constitución del patrimonio surge tanto el derecho como el deber de la familia de aprovechar los bienes que lo conforman.

Por esta razón, el que la familia no habite la casa, o bien, no cultive la parcela o explote la industria por el término expresamente previsto en la ley,¹⁸⁵ puede dar lugar a la extinción del patrimonio, al ser presumible que la familia no tiene interés o necesidad de que aquél exista.

- **Que se demuestre que la extinción es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.** El patrimonio de familia debe, en todos los casos, significar un beneficio para la familia.

Por ello, si ante la autoridad judicial se acredita que su existencia impide a la familia la satisfacción de una necesidad apremiante, o bien, la obtención de algún provecho, puede decretarse su extinción, por así convenir a los intereses del núcleo familiar.

- **Que, por causa de utilidad pública, se expropian los bienes que lo conforman.** La expropiación, según criterio del Pleno de la Supre-

¹⁸⁵ Por regla general, se establece que para que opere esta causa de extinción es necesario que la familia deje de habitar la casa por un año, o de cultivar la parcela o explotar la industria por dos años consecutivos. Véase, por ejemplo, artículo 741, fracción II, del Código Civil Federal.

ma Corte de Justicia de la Nación, "es un acto administrativo por el cual el Estado, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, afecta determinados bienes, por causas de utilidad pública, para satisfacer necesidades que están por encima del interés privado".¹⁸⁶

Luego, si al constituyente del patrimonio de familia, "en aras del interés, necesidad o utilidad social",¹⁸⁷ se le priva de la propiedad del bien que había destinado a la satisfacción de las necesidades elementales de su grupo familiar, el patrimonio de familia se extingue, y su inscripción en el Registro Público debe cancelarse, sin que sea necesaria declaración judicial alguna.

Sin embargo, dado que la expropiación procede siempre mediante indemnización, el precio del patrimonio expropiado debe depositarse en una institución de crédito o, en su defecto, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlo a la constitución de un nuevo patrimonio familiar.¹⁸⁸

De hecho, con miras a asegurar que efectivamente se integre el nuevo patrimonio, el precio depositado es inembargable durante un año, y la familia tiene derecho a exigir judicialmente su constitución, si en el plazo de seis meses el dueño de los bienes expropiados no lo constituye.

¹⁸⁶ Tesis P. 40, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Primera Parte, enero a junio de 1989, p. 225. Reg. IUS. 205,986.

¹⁸⁷ Tesis P.J. 38/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 1414. Reg. IUS. 175,592.

¹⁸⁸ Se dice que en este caso se está ante la extinción relativa del patrimonio de familia, pues puede constituirse otro patrimonio con el dinero de la indemnización. Gomís, José y Muñoz, Luis, *op. cit.*, p. 448; y, Chávez Asensio, Manuel F., *op. cit.*, p. 463.

En consecuencia, sólo en el supuesto de que transcurra un año sin que la familia promueva la constitución del patrimonio, la cantidad depositada puede entregarse al dueño de los bienes expropiados¹⁸⁹ o, excepcionalmente, en el caso del Distrito Federal, puede repartirse entre los miembros del núcleo familiar.¹⁹⁰

- **Que el patrimonio esté formado con bienes vendidos por el Estado con el fin de favorecer la formación del patrimonio de familia, y la venta se declare judicialmente nula o rescindida.** En este caso, al quedar sin efectos el acto jurídico en virtud del cual el constituyente del patrimonio de familia adquiere el bien objeto de éste, el patrimonio se extingue.

Como ejemplo de las causas por las que puede llegar a actualizarse esta hipótesis, puede hacerse referencia a la prevista en el artículo 742 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, numeral en el que se establece:

ARTÍCULO 742. Si se demuestra posteriormente que al adquirir uno de los terrenos a que se refiere el artículo 737, quien constituyó el patrimonio de la familia con ese terreno, era propietario de otro u otros bienes raíces, la compraventa y la constitución del patrimonio serán nulas.

Ahora bien, de actualizarse alguna de las hipótesis anteriores —excepción hecha de la relativa a la expropiación de los bienes, en la que la extinción del

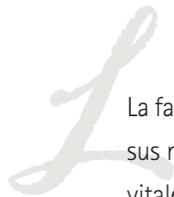
¹⁸⁹ Excepcionalmente, en el artículo 754 del Código Civil para el Estado de Oaxaca se señala que, en el caso expropiación, el precio de los bienes debe pagarse, desde luego, al dueño de ellos.

¹⁹⁰ Véase artículo 743 del Código Civil para el Distrito Federal.

patrimonio opera sin necesidad de declaración judicial—, es necesario que la autoridad judicial,¹⁹¹ después de tramitar el procedimiento que al efecto se establezca en la ley, y escuchando previamente al Ministerio Público, declare extinguido el patrimonio, y así lo comunique al Registro Público, a efecto de que se hagan las cancelaciones correspondientes.

¹⁹¹ En el Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 713— se establece que también el notario público puede declarar extinguido el patrimonio de familia.

Epílogo



La familia, como grupo humano primario, tiene entre sus razones de ser la satisfacción de las necesidades vitales de sus miembros.

Para coadyuvar a que logre este objetivo, el legislador ha establecido que ciertos bienes, pertenecientes a algún miembro de la familia —por lo general, a quien tiene la obligación alimentaria—, pueden ser separados de su patrimonio, y destinados, de manera exclusiva, a la satisfacción de las necesidades económicas básicas del grupo familiar.

Se constituye así el patrimonio familiar, institución que, por lo que hace a nuestro derecho interno, encuentra fundamento expreso en los artículos 27, fracción XVII, y 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucionales, y que puede conceptuarse como un conjunto de bienes que se encuentra destinado

a satisfacer las necesidades económicas básicas de una familia y que, previo cumplimiento de las formalidades legales para su constitución, se sujeta a un régimen jurídico especial, en virtud del cual los bienes que lo conforman adquieren el carácter de inalienables, inembargables y libres de gravámenes.

Con la constitución del patrimonio de familia se busca, entonces, dar un mínimo de seguridad económica a la célula base de la sociedad. Para ello, una persona —que adquiere el carácter de sujeto pasivo del patrimonio— afecta parte o la totalidad de sus bienes a la satisfacción de las necesidades de su familia —que, en el caso, funge como beneficiaria o sujeto activo del patrimonio— y, como consecuencia de ello, dichos bienes se ponen a salvo de los riesgos del tráfico económico y jurídico al que está expuesto el resto de los bienes.

En cuanto a las maneras en que el patrimonio familiar puede constituirse, se tiene que en la legislación sustantiva civil y/o familiar, tanto federal como local, suele hacerse referencia a las siguientes:

- **Constitución voluntaria.** Se da cuando uno o más miembros de la familia, de manera libre y espontánea, deciden conformar un patrimonio en beneficio de su familia, y lo pueden hacer con bienes propios o con bienes del dominio público que adquieran para tal efecto.
- **Constitución forzosa.** Uno o más miembros de la familia —por sí o a través de sus representantes, si son menores de edad—, demandan la constitución del patrimonio familiar, ello generalmente ante el riesgo de que el deudor alimentario dilapide sus bienes o los pierda a causa de su mala administración.

Son éstas las maneras en que el patrimonio puede constituirse y, en cada caso, debe llevarse a cabo un determinado procedimiento y observarse ciertos requisitos, aunque como reglas comunes a cualquier forma de constitución del patrimonio familiar, en la legislación sustantiva civil, federal y local, se refieren las siguientes:

- Sólo puede constituirse un patrimonio por familia, por lo que si un núcleo familiar ya cuenta con uno y, no obstante ello, constituye otro, éste no surte efecto jurídico alguno.
- Su constitución debe formalizarse, lo cual, por regla general, implica su tramitación ante autoridad competente e inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- La constitución del patrimonio no puede hacerse en fraude de acreedores y, por ello, los bienes sobre los que se constituye deben estar libres de gravámenes.
- Su constitución beneficia a la familia en sentido restringido, esto es, a las personas que, además de estar unidas por un vínculo familiar, habitan en la misma casa.
- Los bienes que lo conforman deben ubicarse en el mismo lugar que el domicilio de quien lo constituye, o bien, de la familia beneficiaria.
- Por regla general, su constitución no hace pasar la propiedad de los bienes afectos a él a los integrantes de la familia beneficiaria, sino que sólo le da a éstos el derecho de usarlos y disfrutarlos.

No cualquier bien puede conformar el patrimonio familiar, pues el legislador ha sido restrictivo y ha señalado, de manera limitativa, aquéllos sobre los que puede constituirse. Sin embargo, sobre esta cuestión no existe un criterio uniforme en la legislación sustantiva civil y/o familiar, ya que mientras en algunos ordenamientos —como por ejemplo el Código Civil Federal— sólo se habla de la casa habitación y de una parcela cultivable, en otros —como por ejemplo el Código Civil para el Estado de Colima y el Código Civil del Estado de Jalisco— se hace alusión a muchos otros bienes, como pueden ser un vehículo automotor, el menaje de casa y el equipo y herramientas de la micro o pequeña industria que sirva de sustento económico a la familia.

Por ello, en cada caso debe acudirse a la legislación aplicable, ello no sólo para conocer sobre qué bienes puede constituirse el patrimonio familiar, sino también el valor máximo que éstos, en su conjunto, pueden tener, el cual es determinante no sólo para la constitución del patrimonio, sino también para que, posteriormente, pueda ampliarse o disminuirse.

Finalmente, en cuanto a la extinción del patrimonio de familia, se tiene que no da lugar a que los bienes que lo conforman desaparezcan, sino a que dejen de estar afectos a la satisfacción de las necesidades elementales del núcleo familiar, y entre las causas por las que, conforme a la ley, ello puede ocurrir, se prevén las siguientes:

- Que cese el derecho de todos los beneficiarios de recibir alimentos.
- Que, sin causa justificada, la familia deje de habitar la casa, de cultivar la parcela o de explotar el comercio o la industria afectos a él.

- Que se demuestre que la extinción es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.
- Que, por causa de utilidad pública, se expropian los bienes que los conforman, supuesto en el cual debe procurarse que con el precio de los bienes expropiados se constituya un nuevo patrimonio.

Fuentes consultadas



Bibliografía

- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia, edición revisada y actualizada*, México, Oxford University Press, colección *Textos jurídicos universitarios*, 2008.
- Chávez Asensio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8a. ed., México, Porrúa, 2007.
- De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 4a. ed., México, Porrúa, 1993.
- De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción. Personas. Familia*, 15a. ed., México, Porrúa, 1986, vol. Primero.

- _____, y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 37a. ed., 2008.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008.
- _____, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 5a. ed., México, Porrúa, 1996.
- Flores Barroeta, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, Universidad Iberoamericana, 1965.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009.
- García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, 1932.
- Gomís, José y Muñoz, Luis, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, 1943, t. II, *Derechos reales*.
- González Ruiz, Samuel Antonio, "Inalienabilidad", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. I-O.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004, p. 635.

- _____, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, 9a. ed., México, Porrúa, 2008.
- López Monroy, José de Jesús, "Patrimonio", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.
- Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, México, Pacj, 2008, t. I, *Derecho familiar*.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario (Coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004.
- _____, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1988, t. III.
- Marván Laborde, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2006, t. III.
- Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- _____, "Patrimonio familiar", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P-Z.
- Ovalle Favela, José, "Embargo", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H.
- Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010.

- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, "Gravamen", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H.
- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés* (trad. Díaz Cruz, Mario), La Habana, Cuba, Cultural, 1942, t. III, *Los bienes*.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel, *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, México, Porrúa, 2009.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 1.
- _____, *Concubinato*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 7.
- _____, *Las garantías sociales*, 2a. ed., México, PJF/SCJN, 2005, p. 45.
- Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, 2a. ed., Chihuahua, México, Dirección de Extensión y Difusión Cultural, 2006.
- Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa 2006.

Hemerografía

- Álvarez, Rosa María, "El patrimonio de familia", *Anuario jurídico*, México, UNAM, 1986, XIII.
- Aviña Mújica, Héctor, "El patrimonio familiar. Constitución para protección contra embargos", México, *PAF*, año XXI, núm. 482, primera quincena de noviembre de 2009.
- Cabanellas, Guillermo y Alcalá-Zamora y Castillo, Luis, "Familia y sociedad. Su transformación social", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, núm. 109, enero-abril de 1987.
- Guarnero Vargas, Mónica, "La regulación jurídica del patrimonio de familia", *Axioma. Revista jurídica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla*, México, tercera época, año 4, núm. 10, enero-marzo 2004.
- López Monroy, José de Jesús, "Aspectos jurídicos referentes a la organización y desorganización de la familia mexicana", *Anuario jurídico*, México, UNAM, 1986, XIII.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, "El perfil social del patrimonio de familia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, t. XLVII, enero-abril 1997, núms. 211-212.
- Reyes Neri, Cleto Humberto, "El patrimonio de familia", *ABZ. Información y análisis jurídicos*, año II, núm. 39, 1o. de febrero de 1997.

Normativa

Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles

Local

- Código Civil de Aguascalientes
- Código Civil de Durango
- Código Civil del Estado de Campeche
- Código Civil del Estado de Chihuahua
- Código Civil del Estado de Jalisco
- Código Civil del Estado de México
- Código Civil del Estado de Querétaro
- Código Civil del Estado de Yucatán

- Código Civil del Estado de Zacatecas
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil para el Estado de Baja California
- Código Civil para el Estado de Chiapas
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código Civil para el Estado de Colima
- Código Civil para el Estado de Guanajuato
- Código Civil para el Estado de Nayarit
- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo
- Código Civil para el Estado de Sinaloa
- Código Civil para el Estado de Tabasco
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas
- Código Civil para el Estado de Veracruz
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código de Familia para el Estado de Sonora
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo
- Código Familiar del Estado de Zacatecas
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero

- Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

Otras fuentes

- *Diario Oficial de la Federación*
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- *DVD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2012. Junio 1917-Junio 2012*, México, SCJN/PJF, 2012.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en agosto de 2013 en los talleres de Grupo Comercial e Impresos Condor, S.A. de C.V., Norte 178 núm. 558, Col. Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15510, México, D.F. Se utilizaron tipos Rotis Sans Serif Std de 8, 10 y 11 puntos. La reimpresión consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

